



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2023-00108-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: JULIAN RODRIGO OROZCO TORRES
CONVOCADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG-
FIDUPREVISORA S.A.

Auto interlocutorio núm. 762

Aprueba acuerdo conciliatorio

1.- EL ACUERDO DE VOLUNTADES.

Se encuentra a despacho el asunto de la referencia, para considerar la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada ante la Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos, según acta con radicación 2023-264550 nro. Interno 2546 de 2 de mayo de 2023, el 28 de junio de 2023, donde la entidad convocada FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A. presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

"(...)

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la sesión correspondiente, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A., manifiesta que SÍ LE ASISTE ÁNIMO CONCILIATORIO en el presente caso; existe una presunta responsabilidad de FIDUPREVISORA S.A., en la causación de la sanción moratoria, resaltando que la propuesta conciliatoria se limita únicamente sobre los días calendario de mora a cargo de FIDUPREVISORA S.A. Por consiguiente, los parámetros de la propuesta de arreglo son los siguientes: FECHA RADICACIÓN DE LA SOLICITUD DE CESANTÍAS : 3/02/2020 FECHA TÉRMINO PARA PAGO 15/05/2020 FECHA INICIO MORA 16/05/2020 FECHA FINAL DE LA MORA 18/09/2020 FECHA DE PAGO DE CESANTÍAS 19/09/2020 TOTAL DÍAS 126 (2020) FECHA DE SOLICITUD DEL DOCENTE ANTE LA ENTIDAD TERRITORIAL (SED) 3/02/2020 FECHA EN LA CUAL LA SED RADICÓ Y ENVIÓ LA SOLICITUD A LA FIDUCIARIA 12/05/2020 FECHA DE PAGO EN LA CUAL ESTA DISPONIBLE EL DINERO PARA COBRO POR PARTE DEL DOCENTE EN EL BANCO 19/09/2020 El trámite de las cesantías al docente JULIAN RODRÍGO OROZCO TORRES se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y el pago se ordenó en la Resolución No. 15834 de 2 de marzo de 2020. Una vez elaborada la liquidación de la sanción moratoria, la misma arroja un total de 126 días calendario de mora, transcurridos entre el 16 de mayo y el 19 de septiembre de 2020, de los cuales 59 días de mora presuntamente son responsabilidad de la Fiduciaria y corresponden exclusivamente a los días en que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tuvo el trámite a su cargo, tal y como se observa en la cronología anterior. La liquidación de la sanción moratoria se elaboró a partir del día 71 contabilizado desde la radicación de reconocimiento y pago de las cesantías el 3 de febrero de 2020; en aplicación de la Sentencia de Unificación 012 de 2018 proferida por el honorable Consejo de Estado".

De conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en posición propia es responsable por los días de mora en que tuvo el trámite a su cargo, causados a partir del 1 de enero de 2020, esto es, 59 días calendario de mora. La asignación básica aplicable es de \$3.320.302, que corresponde al salario del docente JULIAN RODRÍGO OROZCO TORRES, el 16 de mayo de 2020, fecha en que inició la mora en el pago de las cesantías. El valor total por concepto de 59 días calendario de sanción por mora: \$6.529.927 5. Propuesta de acuerdo conciliatorio: el pago de \$5.876.934 que corresponde al 90% del valor antes señalado. Término de pago de la propuesta: Una vez ejecutoriado el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo, FIDUPREVISORA S.A. dentro del término inaplazable de 45 días calendario, contabilizados a partir de la radicación de los documentos, cancelará el respectivo valor de \$5.876.934, para lo cual, el interesado debe radicar

solicitud de pago ante la FIDUPREVISORA S.A., adjuntando el original del acta de conciliación, constancia de ejecutoria del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio, certificación bancaria con una fecha de expedición no mayor a 30 días, fotocopia de la cédula de ciudadanía del docente, si la solicitud se llega realizar a través de apoderado judicial, se debe aportar el poder especial de rigor para dicho trámite, así como los demás documentos que dentro del trámite se lleguen a requerir, si es del caso. Dentro del término de 45 días calendario para el pago no se causarán intereses moratorios a cargo de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. 6. La presente certificación se emite en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 119 de la Ley 2220 de 2022. Se expide la presente a los treinta (30) días del mes de mayo de 2023."

Concedido por el señor representante del Ministerio Público el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, esta manifestó:

"Acepto de manera parcial la propuesta presentada, con respecto a la propuesta planteada por la FIDUPREVISORA S.A. por lo que se llega a un ACUERDO PARCIAL, teniendo en cuenta que con el Municipio de Popayán en otras audiencias no se ha podido obtener la liquidación solicito se declare fracasada en cuanto a este ente territorial y al Ministerio de Educación que no cuenta con ánimo conciliatorio. Se deja claridad entonces, que la FIDUPREVISORA S.A. está reconociendo algunos días de mora y los restantes según su criterio serían imputables al ente territorial, MUNICIPIO DE POPAYÁN, por tanto, en sede judicial por estos hechos solo podría demandarse a este último y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y no a la FIDUPREVISORA S.A. con quien se celebrará el acuerdo".

2.- LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

2.1.- Los hechos que la sustentan.

Como argumento de facto, en suma, la parte convocante refirió que, por laborar como docente en los servicios educativos estatales al municipio de Popayán, el 3 de febrero de 2020 le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho, la cual fue reconocida a través de la Resolución nro. 15834 del 2 de marzo de 2020, prestación que fue puesta a su disposición el 19 de septiembre de 2020 por intermedio de entidad bancaria, es decir, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

Indicó que, conforme lo anterior, transcurrieron más de 127 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la prestación hasta el momento en que se efectuó el pago, y que el 20 de diciembre de 2022 solicitó ante las convocadas el reconocimiento de dicha indemnización por mora, sin obtener respuesta, configurándose así el silencio administrativo negativo.

2.2.- Trámite ante la Procuraduría Judicial.

La solicitud de conciliación prejudicial fue asignada a la Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad el 2 de mayo de 2023, donde una vez celebrada la respectiva audiencia, dispuso remitir el asunto a los juzgados administrativos de este circuito judicial, y el que una vez sometido a reparto correspondió conocer del estudio de legalidad del acuerdo conciliatorio, a este despacho, según acta de reparto –secuencia 25577 de 29 de junio de 2023- índice 01 expediente digital.

3.- CONSIDERACIONES.

3.1.- Procedencia de la actuación.

En un primer momento se estudiará la procedencia del mecanismo de la conciliación, en los casos como el que se estudia para aprobación y, posteriormente, si la conciliación cumple con los presupuestos de ley.

Recordemos que, mediante la Ley 2220 de 2022 se creó el sistema nacional de conciliación, como medio alternativo de solución de conflictos, estableciendo como materia conciliable en su artículo 7 todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición.

A la luz de lo previsto en el artículo 89 de la citada normativa, en materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley, y, acorde lo señalado en el artículo 92 *ibidem*, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, y la ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

Así mismo, es necesario destacar lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que en su numeral primero establece lo siguiente:

"ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)"

Significa lo anterior, que, dentro del proceso judicial que se adelante a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, es procedente realizar la conciliación de lo que se exige a través de dichos medios judiciales.

Por lo anterior, el asunto es igualmente procedente, ya que, se trata de precaver el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.2.- Autorización de la entidad convocada para conciliar.

El 30 de mayo de 2023 en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2. ° del artículo 119 de la Ley 2220 de 2022, la secretaria técnica del Comité de Conciliación y defensa Judicial de la Fiduciaria LA PREVISORA S.A certificó que dicho comité, una vez verificados los requisitos legales, dispuso presentar fórmula de arreglo en los términos del acuerdo al que finalmente llegaron.

3.3.- Legitimación en la causa.

Se advierte que la parte convocada - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - está representada a través de mandataria judicial debidamente constituida, abogada VALENTINA OSORIO PALACIO, portadora de la T.P. nro. 372.155 del C. S. de la Judicatura, quien, entre otras, cuenta con la facultad de conciliar.

Por su parte, el señor JULIAN RODRIGO OROZCO TORRES viene actuando a través de apoderada judicial, abogada HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO, portadora de la T.P. nro. 291.396, quien igualmente cuenta con facultades para conciliar en el trámite extrajudicial.

3.4.- Examen de los requisitos exigidos en la ley para la aprobación de acuerdos celebrados por entidades públicas.

En principio, las partes de la conciliación son libres para llegar a un acuerdo y evitar un proceso judicial que a la postre congestionaría la jurisdicción; es por eso por lo que hoy día es necesario agotar este requisito antes de poner en marcha el medio de control respectivo.

El artículo 3 de la Ley 2220 de 2022 señala que, la conciliación "es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (...)", "es una figura cuyos propósitos son facilitar el acceso a la justicia (...)" y, "(...) en materia contencioso administrativa tiene como finalidad la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general" y recae sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos.

El Consejo de Estado¹ ha definido los parámetros para el estudio de acuerdos conciliatorios, fijando puntos específicos que deben cumplir para su aprobación, de la siguiente manera:

"En efecto, la conciliación en temas contenciosos administrativos procede únicamente respecto de conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se conducen, en la jurisdicción, mediante las acciones de reparación directa, de controversias contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho. De igual forma, los acuerdos conciliatorios en los que participen entidades de carácter público, requieren, para que se hagan efectivos, ser previamente aprobados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo determinado por los artículos 37 y 43 de la Ley 640 de 2001.

Para dicho efecto, es necesario que aquellos cumplan con los siguientes requisitos: (i) que la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Sección Tercera del Consejo de Estado sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 132 del C.C.A., 70 y 73 de la Ley 446 de 1998); (ii) que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998); (iii) que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y (iv) que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).

(...)".

El límite de la conciliación lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular, es decir, que suponga necesariamente que en todos sus aspectos aquella esté conforme a la norma positiva, sin que se configure un enriquecimiento sin causa que vaya en detrimento del patrimonio de alguna de las partes. Además, el juez, al momento de revisar un acuerdo conciliatorio, está obligado no solo a revisar su contenido, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este orden de ideas es necesario establecer si la conciliación prejudicial objeto de revisión cumple con los presupuestos de ley para impartir su aprobación.

3.4.1.- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad -art. 92 Ley 2220 de 2022.

El acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes versa sobre la negación presunta del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago extemporáneo de cesantías, ello en razón a que no obtuvo respuesta alguna a la solicitud que en tal sentido elevara el convocante ante el Ministerio de Educación Nacional, de esta manera, surgió un acto ficto frente al cual se torna inexigible el término para demandarlo ante esta jurisdicción, pues no existe una decisión expresa que se haya notificado para efectos de contar el término general de caducidad de cuatro (4) meses legalmente previsto.

3.4.2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes -art. 89 Ley 2220 de 2022.

La conciliación que ahora se revisa deviene de un conflicto de contenido económico de naturaleza indemnizatoria, cuya competencia sería de esta jurisdicción a través del medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho, que surge del derecho que le asiste al señor JULIAN RODRIGO OROZCO TORRES al reconocimiento y pago de la sanción económica establecida en la ley por el pago tardío de las cesantías a él reconocidas.

¹ Expediente 050012331000201200394 01, C.P. Dr. Danilo Rojas. Providencia del 5 de marzo de 2015.

Respecto de la conciliación en materia administrativa laboral, el Consejo de Estado², ha precisado:

"En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando: i) Se trate de derechos inciertos y discutibles; ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley; iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales. ii) De la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y el alcance de la conciliación".

En este caso, el objeto de la conciliación versó sobre derechos de carácter económico, en tanto se trata del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías; situación ligada a un asunto de carácter particular y con contenido patrimonial, susceptible de ser conciliado.

Ahora, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado³ el valor de la sanción moratoria es susceptible de conciliación y de disponibilidad de las partes, como quiera que no constituye, en sí misma, una prestación social, sino que es una penalidad para el empleador por incumplir con el pago oportuno de las cesantías.

En este caso, el acuerdo al que llegaron no quebranta derechos ciertos e indiscutibles y respeta la irrenunciabilidad a los derechos mínimos laborales.

3.4.3.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

Como se indicó en párrafos precedentes, las partes convocante y convocada que suscribieron el acuerdo, han actuado en el trámite prejudicial asistidos por mandatarios judiciales debidamente constituidos, facultados, entre otras, para conciliar.

3.4.4.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

El juez está obligado no únicamente a revisar el contenido de la conciliación, sino también, la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia, y al respecto se destacan los siguientes hechos probados:

- A través de la Resolución nro. 20201700015834 del 2 de marzo de 2020, la Secretaría de Educación municipal reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial con destino a compra de vivienda urbana en favor del señor JULIAN RODRIGO OROZCO TORRES, por servicios prestados como docente de vinculación municipal/sistema general de participaciones, por un saldo líquido de \$19'317.599.
- De este acto administrativo se extrae que la solicitud de reconocimiento de la prestación se formuló el 3 de febrero de 2020.
- Ese acto administrativo fue notificado al señor OROZCO TORRES el 6 de abril de 2020.
- El 12 de mayo de 2020 la Secretaría de Educación Municipal radicó y envió la solicitud de pago de la prestación ante la Fiduciaria convocada.

² Sección Segunda, decisión del 2 de agosto de 2012. Rad. n.º 76001-23-31-000-2006-03586-01 MP. G. Arenas.

³ Sección Segunda, decisión del 25 de agosto de 2016, Rad. n.º 08001233100020110062801 (0528-14). L. Vergara.

- El pago de la prestación reconocida, se verifica el 19 de septiembre de 2020.
- El 20 de diciembre de 2022 el señor JULIAN OROZCO presentó reclamación de sanción por mora en pago de cesantías, sin que obre constancia de haberse emitido resolución alguna al respecto.

3.5.- Marco jurídico de la sanción moratoria en el sector docente.

Mediante la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que, aunque no tiene personería jurídica está adscrita al Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

En lo referente al reconocimiento y pago de las cesantías, el ordinal 3 del artículo 15 de la referida ley⁴ determinó el sistema de retroactividad para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, y el sistema anualizado sin retroactividad para los docentes nacionalizados vinculados con posterioridad al 1. ° de enero de 1990 y aquellos del orden nacional⁵. Sin embargo, esta normatividad no señaló términos para el pago de la prestación social y, en consecuencia, tampoco sanciones por su pago tardío.

En contraste, para el caso de la generalidad de los servidores públicos el legislador profirió la Ley 244 de 1995, la cual fue subrogada por la Ley 1071 de 2006, regulando además de los términos para el reconocimiento y pago de cesantías, la sanción que debe cubrir la entidad en caso de mora en dicho pago.

Pese a este panorama, en múltiples providencias judiciales de nuestra jurisdicción se adoptó la tesis negativa en cuanto a la posibilidad de aplicar a los docentes oficiales la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006. A partir del año 2015, el Consejo de Estado emitió algunos pronunciamientos en los que admitió el derecho de los docentes oficiales a ser acreedores de la referida sanción moratoria.

Más tarde, en sede de revisión, la Corte Constitucional estudió el tema en la sentencia de unificación SU-336 de 2017⁶ mediante la cual amparó los derechos de los accionantes, al concluir, tal como ya lo había hecho el Consejo de Estado, que a los docentes sí les son aplicables las normas de sanción por mora en el pago de cesantías, señalando, entre otras cosas, que aunque los docentes no están expresamente rotulados dentro de ninguna de las categorías de los servidores públicos, han de ser considerados empleados públicos en razón de las importantes semejanzas e identidades entre las características usualmente atribuidas a éstos y las que son propias de la labor de los docentes oficiales, esto señaló:

"Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1.071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos. [...]"

⁴ "[...] Artículo 15
[...]"

3.- Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional. [...]"

⁵ CONSEJO DE ESTADO - Sección Segunda - Subsección "A" - consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren - 25 de marzo de 2010 - Radicación número: 63001-23-31-000-2003-01125-01(0620-09) - Demandante: Aracelly García Quintero.

⁶ Sentencia de la Corte Constitucional de 18 de mayo de 2017, magistrado ponente (E) Iván Humberto Escrucería Mayolo.

"[...] se puede decir que la Ley 91 de 1989, que regula lo concerniente al pago de las cesantías de los docentes, nada indica sobre el reconocimiento de la sanción por la mora en el pago tardío de dicha prestación, por lo que la jurisprudencia constitucional ha hecho una interpretación sobre la materia.

De conformidad con los pronunciamientos de este Tribunal, si bien los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de estas categorías de los servidores públicos, lo cierto es que el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial, definiciones que pueden ser asumidas como de contenido equivalente. Así mismo, debe decirse que existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, por lo que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies, han de ser considerados empleados públicos. Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos. [...]».

Y agregó que la sanción moratoria debía reconocerse a los docentes, pues:

«[...] acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia [...]».

Posteriormente, la Sección segunda del Consejo de Estado profirió la sentencia de unificación SUJ-SII-012 de 18 de julio de 2018⁷, en la cual (a) definió que al docente oficial como servidor público le resulta aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias respecto de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, y (b) en cuanto a su exigibilidad sentó unas precisas reglas en relación con la contabilización de los términos, sea cuando el acto administrativo que reconoce las cesantías se expide de manera extemporánea o cuando no se profiere; la forma de notificación, y lo relativo a los recursos.

Asimismo, sentó jurisprudencia sobre el salario base para calcular la sanción moratoria sea cesantías definitivas o parciales; y finalmente precisó que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011:

«[...] PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a:

15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, expediente radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-2015), demandante Jorge Luis Ospina Cardona.

término dispuesto en la ley⁸ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. [...]».

Como sustento para concluir que la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 es extensible a los docentes, la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 señaló que en los docentes por su calidad de empleados públicos y por ende de servidores públicos, prevista en el artículo 123 de la Constitución, concurren los requisitos de carácter restrictivo del concepto (en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio).

En el mismo año la Sección Segunda de órgano de cierre de nuestra jurisdicción profirió la sentencia de 27 de septiembre de 2018, radicación interna 1515-14, con ponencia del doctor William Hernández Gómez, en la cual efectuó un análisis del régimen general de sanción moratoria contemplado en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, concluyendo que son aplicables a los docentes, por las siguientes razones:

- El auxilio de cesantía es una prestación social creada con el fin de proteger al trabajador, ya sea en el caso de quedar sin el empleo o porque las solicite para cubrir gastos en educación, mejoramiento o compra de vivienda⁹.
- La sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías (parciales o definitivas) es un castigo legal al empleador estatal moroso y a favor del servidor público, cuyo propósito es resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el reconocimiento y pago de la prestación¹⁰.
- Es un régimen drástico a efectos de que los empleadores del sector público no retarden injustificadamente el pago de tales prestaciones, sin que para ello tenga que ver el régimen aplicable y en tanto que una de sus razones fue la de prevenir situaciones anómalas que se pudieron presentar en algunas entidades públicas¹¹.

⁸ Artículo 69 CPACA.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 8 de junio de 2017, radicación: 17001-23-33-000-2013-00575-01(4374-14), demandante: María Emma Gómez Mejía.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ Lo anterior, según se desprende de la exposición de motivos del Proyecto de Ley 44 de 2005 Senado, “por medio de la cual se reglamenta el pago de las cesantías parciales a los servidores públicos y se fijan términos para su cancelación”, publicado en la Gaceta del Congreso 495 de 08 de agosto de 2005; que en su tenor literal señaló: «[...] De otra parte el proyecto de ley se complementa con la Ley 244 del 29 de diciembre de 1995 también de mi autoría, que establece términos precisos para la cancelación de las Cesantías Totales a todos los servidores públicos y que desarrolla parte del artículo 53 de la Constitución, enunciado al comienzo de este escrito, el cual se refiere a la garantía que el Estado debe dar al pago oportuno. Para nadie es un secreto que, cuando un empleado estatal solicita el pago de sus cesantías totales o parciales, comienza un largo y tedioso proceso burocrático. En ambos casos el trabajador tiene urgencia de adquirir el dinero: En el primero porque sus cesantías parciales tienen un propósito de inversión a corto plazo y en el segundo simplemente porque ha quedado cesante

- Las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 contemplan una sanción por mora en el pago a partir de la fecha de reconocimiento, presuponiendo que el mismo debe hacerse en el término legal o reglamentario fijado previamente.
- Las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 no excluyeron de la aplicación a regímenes especiales, por el contrario, incluyó a todos los trabajadores y servidores del Estado (servidores públicos)¹², sin perjuicio de lo previsto para los afiliados al Fondo Nacional del Ahorro. En este caso, los docentes oficiales son servidores públicos¹³.
- Aplicar este régimen garantiza el derecho a la seguridad social, a la igualdad y condición más beneficiosa de los docentes oficiales¹⁴.
- La jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, determinó que el régimen de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías es aplicable a los docentes oficiales.

Todo lo anterior para concluir que en razón a que la Ley 91 de 1989 no fijó términos para el pago de cesantías ni sanciones como consecuencia de ello, es procedente la aplicación de la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, para los docentes, en cuanto prevén como sanción por mora el pago de un día de salario por cada día de retardo.

Como se señaló, la Ley 1071 de 2006 adicionó y modificó la Ley 244 de 1995 y señaló que, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, la entidad que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de cesantías debe expedir la resolución correspondiente, si están reunidos los requisitos.

Una vez cobre firmeza el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales, la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de 45 días hábiles, so pena de cancelar un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago.

Para efecto de la forma de contabilizar los términos a fin de verificar la ocurrencia de la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías docentes, se observarán las reglas sentadas en la ya referida sentencia de unificación del Consejo de Estado, y por tanto se debe tener en cuenta la fecha de presentación de la solicitud para contabilizar los 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006¹⁵), 5¹⁶ o 10¹⁷ días del término de ejecutoria de la decisión (sea en vigencia del CCA o del

y estos dineros constituyen su forma de manutención, mientras logra vincularse a otro cargo, porque el trabajador tiene derecho a que se le reconozcan pronta y oportunamente sus prestaciones sociales. Las anteriores circunstancias traen consigo, como es sabido, la necesidad económica del trabajador, y por ello se genera la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites. Este hecho origina además cierto tipo de favorecimiento y que se modifique el orden de radicación de las solicitudes, prácticamente al mejor postor. Por lo anterior, considero muy oportuno intentar nuevamente reglamentar el tema de las cesantías parciales porque el Estado debe respetar los principios de celeridad, transparencia, eficiencia y eficacia, aún más con sus empleados. [...]».

¹² Ponencia para primer debate al proyecto de Ley 44 de 2005 Senado, por medio de la cual se reglamenta el pago de las cesantías parciales a los servidores públicos y se fijan términos para su cancelación, autor: Germán Vargas Lleras, publicado en la gaceta del Congreso 564 de 25 de agosto de 2005.

¹³ Sentencia de la Corte Constitucional SU 336-2017.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

[...]

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

¹⁶ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

[...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

[...]»

CPACA), y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los días hábiles (65 o 70) discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

No debe perderse de vista, la expedición de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”, en su artículo 57, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención”.

La citada ley empezó a regir a partir de su publicación, el 25 de mayo de 2019, y como quiera que en el presente asunto la solicitud de reconocimiento de las cesantías fue radicada el 3 de febrero de 2020, es aplicada la mencionada norma, por tanto, debe verificarse en el presente asunto, si la mora ocurrió en el trámite de reconocimiento de las cesantías parciales, y/o en el término establecido para el pago.

4.- ANÁLISIS DE LEGALIDAD DEL ACUERDO CELEBRADO POR LAS PARTES.

Aterrizando al juicio de legalidad del acuerdo conciliatorio, tenemos que el accionante en su condición de docente oficial el 20 de diciembre de 2022 reclamó en su favor el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial que le fue reconocida a través de la Resolución nro. 20201700015834 del 2 de marzo de 2020, por la Secretaría de Educación Municipal.

En cuanto a la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, nos corresponde verificar si la administración observó los términos dispuestos en la ley a la luz de lo

¹⁷ «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.
[...]

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

dispuesto en la sentencia de unificación del Consejo de Estado.

Como se señaló en precedencia, para efecto de la forma de contabilizar los términos a fin de verificar la ocurrencia de la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías del docente, se observarán las reglas sentadas en la ya referida sentencia de unificación del Consejo de Estado, y, por tanto, en principio, se tendría en cuenta la fecha de presentación de la solicitud para contabilizar los 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento, 10¹⁸ días del término de ejecutoria de la decisión, y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, solo al vencimiento de los días (70) hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

En el presente asunto, existe prueba de la notificación al docente del citado acto administrativo -6 de abril de 2020-, deberá tenerse en cuenta, entonces, la siguiente regla establecida por la mencionada sentencia de unificación del Consejo de Estado:

"SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a:

15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹⁹ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto."

De cara con las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra debidamente acreditado que el docente presentó solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales el 3 de febrero de 2020, y la Secretaría de Educación Municipal expidió la Resolución nro. 20201700015834 el 2 de marzo de 2020, es decir, fue expedida por fuera de los 15 días que establece la Ley, y finalmente, se puso a disposición de la parte el valor de la prestación el 19 de septiembre de ese año por parte de la fiduciaria convocada.

Así entonces, resulta evidente que se presentó una mora, tanto en el reconocimiento de la prestación, imputable a la entidad territorial, por espacio de 67 días hábiles, contado entre

¹⁸ «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.
[...]

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

¹⁹ Artículo 69 CPACA.

la fecha de presentación de la solicitud -3 de febrero de 2020- y el envío de esta a la entidad fiduciaria -12 de mayo de 2020-, aspecto que no fue objeto de acuerdo prejudicial.

Ahora bien, el acuerdo objeto de revisión hace parte de la órbita de competencia de la entidad fiduciaria, relacionado con la mora en el pago de la prestación reconocida por el ente territorial, el cual se verifica en el periodo comprendido entre 22 de julio de 2020, es decir, 45 días hábiles siguientes a la remisión de la solicitud de pago de la prestación por parte de la Secretaría de Educación Municipal ante la fiduciaria convocada (12 de mayo de 2020), y el 18 de septiembre de 2020, pues el valor de las cesantías parciales reconocidas al docente convocante fue puesto a su disposición el 19 de septiembre de ese año, lo que suma un total de 59 DÍAS CALENDARIO, como término aplicado para el reconocimiento de la sanción por mora.

Teniendo en cuenta que el docente para esa fecha devengaba un salario básico que ascendía a \$3'320.302, el valor diario resultante es de \$ 110.676,73333333 el que, multiplicado por los 126 días de mora, arroja el valor de \$ 13'945.268.4.

Pese a lo anterior, tenemos que el acuerdo conciliatorio hoy objeto de revisión, versa sobre el pago de la mora exclusivamente imputable a una de las convocadas, como lo es la FIDUPREVISORA S.A. durante el tiempo en que tuvo a cargo el trámite, esto es, **59 días**, el que, multiplicado por el valor diario del salario del convocante, arroja un monto de **\$6'529.927**, como valor base de conciliación, debidamente liquidado.

Ahora, como se indicó, la fiduciaria propuso como fórmula de conciliación el pago del 90% del monto anteriormente señalado, el cual asciende a **\$5'876.934**, correctamente liquidado y aceptado por la parte convocante, lo que impone la aprobación del acuerdo conciliatorio entre estas partes celebrado.

Respecto de la prescripción extintiva, tenemos que no se ha configurado, por cuanto, se itera, la mora en el pago de la prestación se causó para la fiduciaria convocada a partir del 22 de julio de 2020, y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación prejudicial data del 2 de mayo del año que avanza, coligiendo así que se presentó en el término oportuno señalado en el artículo 151 del Código del Procedimiento Laboral.

Conforme a la pauta jurisprudencial unificada del Consejo de Estado y lo señalado en la sentencia C-448 de 1996 de la Corte Constitucional²⁰, no procede indexación de la sanción moratoria debido a la naturaleza sancionadora de ésta, que *"penaliza la negligencia del empleador en la obligación de reconocer y pagar oportunamente las cesantías a sus empleados, que en términos monetarios constituyen sumas de dinero mayores a la actualización a valor presente"*.

Así las cosas, según el material probatorio analizado, se aprobará el acuerdo, porque es indiscutible que la convocante tiene derecho al pago del valor de la sanción moratoria, por la tardanza en el pago del valor de las cesantías reconocidas por la Secretaría de Educación Municipal, por el valor parcial que recae de manera exclusiva en cabeza de la fiduciaria convocada.

Finalmente, el acuerdo conciliatorio no resulta contrario al patrimonio público. Además, como se analizó, el arreglo parcial se ajusta a las previsiones legales y jurisprudenciales reseñadas en esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor JULIAN RODRÍGO OROZCO TORRES y la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A., en la

²⁰ "...Por ello la Corte considera que las dos figuras jurídicas son semejantes pero que es necesario distinguirlas. Son parecidas pues ambas operan en caso de mora en el pago de una remuneración o prestación laboral. Pero son diversas, pues la indexación es una simple actualización de una obligación dineraria con el fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores debido a los fenómenos inflacionarios, mientras que la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación.

En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella."

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00108-00
Convocante: JULIAN RODRIGO OROZCO TORRES
Convocado: LA NACIÓN- MIN. EDUCACION NACIONAL - FOMAG- FIDUPREVISORA S.A. - MUNICIPIO DE POPAYAN
Asunto: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

audiencia celebrada el 28 de junio de 2023 ante la Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, según acta con radicación 2023-264550 Nro. Interno 2546 de 2 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la misma en el medio de publicación virtual de la página Web de la Rama Judicial y el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales:
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; abogadanataliaflorez@gmail.com;
notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;

TERCERO: Se remitirá copia de esta providencia a la PROCURADURÍA 184 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de esta ciudad, a través del correo electrónico institucional: ialievano@procuraduria.gov.co;

CUARTO: En firme esta providencia, entréguese copia con constancia de ejecutoria a la parte interesada, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del CGP y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017fbb86d738999ce930b5059b1016dc6050e03c508227435d24b64c911b4beb**

Documento generado en 18/10/2023 02:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, dieciocho (18) de octubre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2023-00170-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA FERNANDA DIAZ QUINTANA roaortizabogados@gmail.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION notificaciones@cauca.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 770

Admite la demanda

La señora MARIA FERNANDA DIAZ QUINTANA identificada con C.C. núm. 39.604.862, por medio de apoderado formula demanda contra LA NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta a la petición de 28 de noviembre de 2022, donde se solicitó el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías (págs. 21 - 30). Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 2), se han formulado las pretensiones (pág. 2 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 3 - 4), se han enumerado las normas violadas y explicado el concepto de violación (págs. 4 - 15), se han aportado pruebas, se estima de manera razonada la cuantía (pág. 15 - 16), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme el contenido del literal d, del ordinal 1, del artículo 164 del CPACA, que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo. Siendo facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se acreditó su cumplimiento (págs. 32-36).

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas (acta de reparto).

Expediente:	19-001-33-33-008-2023-00170-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso:	Laboral
Demandante:	MARIA FERNANDA DIAZ QUINTANA
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG DEPARTAMENTO DEL CAUCA -

De la misma forma, indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora MARIA FERNANDA DIAZ QUINTANA identificada con C.C. núm. 39.604.862, contra la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230017000](https://www.cjec.gov.co/19001333300820230017000)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230017000](https://www.cjec.gov.co/19001333300820230017000)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230017000](https://www.cjec.gov.co/19001333300820230017000)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230017000](https://www.cjec.gov.co/19001333300820230017000)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier

Expediente:	19-001-33-33-008-2023-00170-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso:	Laboral
Demandante:	MARIA FERNANDA DIAZ QUINTANA
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG DEPARTAMENTO DEL CAUCA -

solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con C.C. núm. 7.176.094, Tarjeta Profesional núm. 230.236, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 18 - 19).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdf6d5232f40d1f142eacdc488ade3ebe75d6dd6abb196746810031337f56c3**

Documento generado en 18/10/2023 01:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, dieciocho (18) de octubre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2023-00171-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	LABORAL
DEMANDANTE:	DIEGO LUIS CORTES SALINAS roaortizabogados@gmail.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION notificaciones@cauca.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 771

Admite la demanda

El señor DIEGO LUIS CORTES SALINAS identificado con C.C. núm. 76.289.013, por medio de apoderado formula demanda contra LA NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta a la petición de 28 de noviembre de 2022, donde se solicitó el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías (págs. 21 - 30). Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral del demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 2), se han formulado las pretensiones (pág. 2 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 3 - 4), se han enumerado las normas violadas y explicado el concepto de violación (págs. 4 - 15), se han aportado pruebas, se estima de manera razonada la cuantía (pág. 15 - 16), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme el contenido del literal d, del ordinal 1, del artículo 164 del CPACA, que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo. Siendo facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se acreditó su cumplimiento (págs. 31-36).

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas (acta de reparto).

Expediente:	19-001-33-33-008-2023-00171-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso:	Laboral
Demandante:	DIEGO LUIS CORTES SALINAS
	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Demandados:	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA -

De la misma forma, indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor DIEGO LUIS CORTES SALINAS identificado con C.C. núm. 76.289.013, contra la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230017100](https://www.cjec.gov.co/consultas/19001333300820230017100)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230017100](https://www.cjec.gov.co/consultas/19001333300820230017100)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230017100](https://www.cjec.gov.co/consultas/19001333300820230017100)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230017100](https://www.cjec.gov.co/consultas/19001333300820230017100)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Expediente:	19-001-33-33-008-2023-00171-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso:	Laboral
Demandante:	DIEGO LUIS CORTES SALINAS
	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Demandados:	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA -

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con C.C. núm. 7.176.094, Tarjeta Profesional núm. 230.236, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs.18-19).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63feb25427b3345674b9fe12f30979d680cf8e6b5d48dc890736d3ea2c78b10**

Documento generado en 18/10/2023 01:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, dieciocho (18) de octubre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2023-00174-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	LABORAL
DEMANDANTE:	SILVIA ORTIZ ALVAREZ roaortizabogados@gmail.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION notificaciones@cauca.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 772

Admite la demanda

La señora SILVIA ORTIZ ALVAREZ identificada con C.C. núm. 25.295.762, por medio de apoderado formula demanda contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta a la petición de 28 de noviembre de 2022, donde se solicitó el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías (págs. 22 - 31). Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 2), se han formulado las pretensiones (pág. 2 -3), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 3 - 4), se han enumerado las normas violadas y explicado el concepto de violación (págs. 4 - 15), se han aportado pruebas, se estima de manera razonada la cuantía (pág. 15 - 16), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme el contenido del literal d, del ordinal 1, del artículo 164 del CPACA, que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo. Siendo facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se acreditó su cumplimiento (págs. 32-37).

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas (acta de reparto).

Expediente:	19-001-33-33-008-2023-00174-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso:	Laboral
Demandante:	SILVIA ORTIZ ALVAREZ
	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Demandados:	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA -

De la misma forma, indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora SILVIA ORTIZ ALVAREZ identificada con C.C. núm. 25.295.762, contra LA NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230017400](#)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230017400](#)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230017400](#)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230017400](#)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos

Expediente:	19-001-33-33-008-2023-00174-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso:	Laboral
Demandante:	SILVIA ORTIZ ALVAREZ
	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Demandados:	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA -

procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con C.C. núm. 7.176.094, Tarjeta Profesional núm. 230.236, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs.19-20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6112a271da846bc2c96b56e9cd39de8b96a8a7870d39d46d17c671851eff5b71

Documento generado en 18/10/2023 01:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, dieciocho (18) de octubre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2023-00175-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	LABORAL
DEMANDANTE:	DIOMAR VILLA GALLEGO roaortizabogados@gmail.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION notificaciones@cauca.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 773

Admite la demanda

La señora DIOMAR VILLA GALLEGO identificada con C.C. núm. 25.364.629, por medio de apoderado formula demanda contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta a la petición de 28 de noviembre de 2022, donde se solicitó el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías (págs. 21 - 30). Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 2), se han formulado las pretensiones (pág. 2 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 3 - 4), se han enumerado las normas violadas y explicado el concepto de violación (págs. 4 - 15), se han aportado pruebas, se estima de manera razonada la cuantía (pág. 15 - 16), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme el contenido del literal d, del ordinal 1, del artículo 164 del CPACA, que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo. Siendo facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se acreditó su cumplimiento (págs. 31-36).

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas (acta de reparto).

Expediente:	19-001-33-33-008-2023-00175-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso:	Laboral
Demandante:	DIOMAR VILLA GALLEGO
	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Demandados:	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA -

De la misma forma, indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora DIOMAR VILLA GALLEGO identificada con C.C. núm. 25.364.629, contra LA NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230017500](https://www.cjec.gov.co/19001333300820230017500)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230017500](https://www.cjec.gov.co/19001333300820230017500)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230017500](https://www.cjec.gov.co/19001333300820230017500)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230017500](https://www.cjec.gov.co/19001333300820230017500)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00175-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Laboral
Demandante: DIOMAR VILLA GALLEGO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEPARTAMENTO DEL CAUCA -

solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con C.C. núm. 7.176.094, Tarjeta Profesional núm. 230.236, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs.18-19).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 606c78a7729d7a8b62c2d16a03ef9182e2a99f1ebb5f07bc110550868ce7221e

Documento generado en 18/10/2023 01:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, dieciocho (18) de octubre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2023-00180-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	LABORAL
DEMANDANTE:	OSVAL FIGUEROA TORRES roaortizabogados@gmail.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION notificaciones@cauca.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 774

Admite la demanda

El señor OSVAL FIGUEROA TORRES identificado con C.C. núm. 10.591.702, por medio de apoderado formula demanda contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta a la petición de 20 de diciembre de 2022, donde se solicitó el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías (págs. 21 - 30). Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral del demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 2), se han formulado las pretensiones (pág. 2 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 3 - 4), se han enumerado las normas violadas y explicado el concepto de violación (págs. 4 - 15), se han aportado pruebas, se estima de manera razonada la cuantía (pág. 15 - 16), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme el contenido del literal d, del ordinal 1, del artículo 164 del CPACA, que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo. Siendo facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se acreditó su cumplimiento (págs. 31-33).

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas (acta de reparto).

Expediente:	19-001-33-33-008-2023-00180-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso:	Laboral
Demandante:	OSVAL FIGUEROA TORRES
	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Demandados:	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA -

De la misma forma, indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor OSVAL FIGUEROA TORRES identificado con C.C. núm. 10.591.702, contra LA NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a LA NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230018000](https://www.cjec.gov.co/consulta/19001333300820230018000)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230018000](https://www.cjec.gov.co/consulta/19001333300820230018000)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230018000](https://www.cjec.gov.co/consulta/19001333300820230018000)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230018000](https://www.cjec.gov.co/consulta/19001333300820230018000)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Expediente:	19-001-33-33-008-2023-00180-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso:	Laboral
Demandante:	OSVAL FIGUEROA TORRES
	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Demandados:	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA -

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con C.C. núm. 7.176.094, Tarjeta Profesional núm. 230.236, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs.18-19).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 528d59880d6385fdee3206c1fd8956dd4b8a06d82f84117fe9b6e931f5808ab4

Documento generado en 18/10/2023 01:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, dieciocho (18) de octubre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2023-00173-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	LABORAL
DEMANDANTE:	EULER EIDELBERTH ILAMO ALFONSO roaortizabogados@gmail.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION notificaciones@cauca.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 775

Admite la demanda

El señor EULER EIDELBERTH ILAMO ALFONSO identificado con C.C. núm. 10.489.045, por medio de apoderado formula demanda contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta a la petición de 28 de noviembre de 2022, donde se solicitó el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías (págs. 21 - 30). Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral del demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 2), se han formulado las pretensiones (pág. 2 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 3 - 4), se han enumerado las normas violadas y explicado el concepto de violación (págs. 4 - 15), se han aportado pruebas, se estima de manera razonada la cuantía (pág. 15 - 16), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme el contenido del literal d, del ordinal 1, del artículo 164 del CPACA, que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo. Siendo facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se acreditó su cumplimiento (págs. 31-36).

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas (acta de reparto).

Expediente:	19-001-33-33-008-2023-00173-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso:	Laboral
Demandante:	EULER EIDELBERTH ILAMO ALFONSO
	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Demandados:	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA -

De la misma forma, indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor EULER EIDELBERTH ILAMO ALFONSO identificado con C.C. núm. 10.489.045, contra LA NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230017300](https://www.cjec.gov.co/consultas/19001333300820230017300)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230017300](https://www.cjec.gov.co/consultas/19001333300820230017300)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230017300](https://www.cjec.gov.co/consultas/19001333300820230017300)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230017300](https://www.cjec.gov.co/consultas/19001333300820230017300)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier

Expediente:	19-001-33-33-008-2023-00173-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso:	Laboral
Demandante:	EULER EIDELBERTH ILAMO ALFONSO
	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Demandados:	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA -

solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con C.C. núm. 7.176.094, Tarjeta Profesional núm. 230.236, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs.18-19).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a47a0e5e39c9bda352e6022d01c2c174e6bcbdb544df272eefbb8546ee76982**

Documento generado en 18/10/2023 01:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de octubre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2023-00176-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Otros
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS BENAVIDES HERNANDEZ juanbenahe@gmail.com ; villadayasociadoslegales@gmail.com ;
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE notificacionesjudiciales@popayan.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 776

Inadmite la demanda

El señor JUAN CARLOS BENAVIDES HERNANDEZ identificado con C.C. núm. 75.082.588, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), en contra del MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución núm. 0000104176 del 5 de octubre de 2022 mediante el cual se declaró contraventor al accionante según orden comparendo D19001000000033517387 de 27 de abril de 2022, y lo sancionó con una multa equivalente a 15 salarios mínimos legales diarios vigentes, (págs. 147 - 151). Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta una falencia relacionada con el derecho de postulación, toda vez, que no se acredita que el poder aportado a folio 1 fuera conferido por medios electrónicos, y carece de presentación personal.

Así se desatiende la obligación contenida en el artículo 74 del CGP, que indica que *el poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

Lo anterior en concordancia con lo previsto en el artículo 5. ° de la ley 2213 de 2022, que dispone que *los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Expediente:	19-001-33-33-008-2023-00176-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso:	Otros
Demandante:	JUAN CARLOS BENAVIDES HERNANDEZ
Demandados:	MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASNPORTE

En razón de lo anteriormente expuesto, al no encontrarse acreditada la totalidad de los requisitos de la demanda, se ordenará su corrección con arreglo a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA que establece:

"INADMISION DE LA DEMANDA: Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia, para que se corrija según los requisitos previstos en el artículo 160 y 162 del CPACA.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

La corrección de la demanda deberá ser enviada a la dirección j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co; y a las partes procesales indicadas en el encabezado de esta providencia.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado.

Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados. Al tenor de lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso. En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a las entidades demandadas y a los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7006aed8dd03ada8018033197a1a07d2b293b352f6004b9257c450a032bb06**

Documento generado en 18/10/2023 01:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de octubre de 2023

Expediente:	19-001-33-33-008-2023-00162-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso:	Otros
Actor:	ASMET SALUD EPS S.A.S notificacionesjudiciales@asmetsalud.com ;
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;
Ministerio Público	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 782

Admite la demanda

La sociedad ASMET SALUD EPS SAS identificada con NIT 900.935.126-7, representada legalmente por GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS con C.C. núm. 76.267.9110, por medio de apoderado formula demanda contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. La Resolución DNP-DD 3083 de 2021, proferida el 9 de septiembre de 2021, por medio de la cual, se ordena el reintegro de unas sumas de dinero.
2. La Resolución GDD-DD 0171 de 2022, proferida el 18 de julio de 2022, por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución DNP-DD 3083 de 2021.
3. Y la nulidad de todos los actos complementarios o fictos, que se desprendan de las citadas resoluciones.

Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer de este medio de control, por cumplirse el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA (págs. 56 – 63), por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidieron los actos administrativos demandados y por el cumplimiento de las exigencias previstas en los artículos 162 a 166 ibídem, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1 - 2), se han formulado las pretensiones (págs. 3 - 4), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 2 - 3) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 4 -13), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 14), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme el contenido del literal d, del ordinal 2, del artículo 164 del CPACA, que indica que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Expediente:	19-001-33-33-008-2023-00162-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso:	Otros
Actor:	ASMET SALUD EPS S.A.S
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Para el caso se tiene que el último acto administrativo demandado, la Resolución GDD-DD 0171 de 2022, de 18 de julio de 2022, fue notificada el 5 de agosto de 2022, de manera que la oportunidad para el ejercicio del medio de control se cuenta hasta el seis (6) de diciembre de 2022.

Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el día trece (13) de octubre de 2022, con lo cual se suspendió el cómputo del término de caducidad por un (1) mes y veinticuatro (24) días.

Se expidió la constancia de conciliación prejudicial el doce (12) de enero de 2023, con lo cual se reanudó el conteo de términos hasta el ocho (8) de marzo de 2023.

La demanda se presentó el primero (1) de febrero de 2023, en el Distrito Judicial de Bogotá, en la oportunidad legal.

De otro lado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes (págs. 64 - 71).

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual incluye enlace de acceso al expediente electrónico, consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la sociedad ASMET SALUD EPS SAS identificada con NIT 900.935.126-7 representada legalmente por GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS con C.C. núm. 76.267.9110, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230016200](https://www.cajadepensiones.gov.co/consultas/19001333300820230016200)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, y a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230016200](https://www.cajadepensiones.gov.co/consultas/19001333300820230016200)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Expediente:	19-001-33-33-008-2023-00162-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso:	Otros
Actor:	ASMET SALUD EPS S.A.S
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230016200](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/19001333300820230016200)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230016200](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/19001333300820230016200)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, identificado con C.C. núm. 79.459.689, T.P. núm. 65.589, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder conferido mediante escritura pública (págs. 16 – 21).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0c0f79746d5918174be21538c3ce235f29fa21a637b71e010df25c3bb2a717**

Documento generado en 18/10/2023 01:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de octubre de 2023

Expediente:	19-001-33-33-008 - 2023-00166-00
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Actor:	CLAUDIA MIREYA MUÑOZ CHANTRE C.C. núm. 34.556.566
Demandados:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA dsaippnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
	LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co ;
	EL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO, el cual actúa por intermedio de FIDUAGRARIA S.A notificaciones@fiduagraria.gov.co ; archivoissliquidado@issliquidado.com.co ; notificaciones@fiduagraria.gov.co ;
	Ministerio Público mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 784

Admite la demanda

La señora CLAUDIA MIREYA MUÑOZ CHANTRE identificada con C.C. núm. 34.556.566, por medio de apoderado, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPCA), contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y EL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO, el cual actúa por intermedio de FIDUAGRARIA S.A, tendiente a que se declare la responsabilidad civil y administrativa de las demandadas, y el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por esta entidad, por la negación del acceso a la administración de justicia, concretada en las decisiones del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN Y DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL – Sala Laboral, materializada en las decisiones de 16 de septiembre de 2022 y 29 de noviembre de 2022, que impidieron el cobro de las acreencias laborales reconocidas a favor de la demandante.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 140 - 141), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (págs. 3 - 4), se han formulado las pretensiones (págs. 4 - 9), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 4 - 6), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (pág. 14 - 16), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima la cuantía (pág. 13 – 14) y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá

Expediente	19-001-33-33-008 - 2023-00166-00
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Actor:	CLAUDIA MIREYA MUÑOZ CHANTRE C.C. núm. 34.556.566
	NACIÓN - RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
Demandados:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
	EL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO, por intermedio de FIDUAGRARIA S.A

presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, así:

- En este caso tenemos que las pretensiones se refieren las consecuencias generadas a la demandante a raíz de las decisiones de 16 de septiembre de 2022 y 29 de noviembre de 2022 de la Jurisdicción laboral, que impidieron el cobro de las acreencias laborales reconocidas a favor de la demandante.
- En consecuencia, los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan hasta el treinta (30) de noviembre de 2024.
- La demanda se presentó el diecinueve (19) de septiembre 2023, en la oportunidad legal.

De otro lado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes (Acta Reparto)

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual incluye enlace de acceso al expediente electrónico, consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora CLAUDIA MIREYA MUÑOZ CHANTRE identificada con C.C. núm. 34.556.566, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y EL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO, el cual actúa por intermedio de FIDUAGRARIA S.A, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y EL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO, el cual actúa por intermedio de FIDUAGRARIA S.A, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230016600](https://expediente.iss.gov.co/19001333300820230016600)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230016600](https://expediente.iss.gov.co/19001333300820230016600)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230016600](https://expediente.iss.gov.co/19001333300820230016600)

Expediente 19-001-33-33-008 - 2023-00166-00
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Actor: CLAUDIA MIREYA MUÑOZ CHANTRE C.C. núm. 34.556.566
Demandados: NACIÓN - RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
EL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO, por intermedio de FIDUAGRARIA S.A

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [190013333300820230016600](https://www.ramajudicial.gov.co/consultarExpedienteElectronico/190013333300820230016600)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada GLADYS ELENA RAMOS SÁNCHEZ identificada con C.C. núm. 25.274.396, T.P. núm. 119.371, como apoderada de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos (págs. 20 -21).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4412b2a1df26ce720a87cd9180ab74ec869e4a0a2ed9c978b117a01201996213**

Documento generado en 18/10/2023 01:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2023-00138- 00
EJECUTANTE: LIBIA MAYORGA MUÑOZ
EJECUTADO: MUNICIPIO DE ARGELIA
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 787

Inadmite demanda

▪ ANTECEDENTES.

La parte ejecutante, asistida de mandatario judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra del municipio de Argelia, Cauca, por cuanto, afirma, no se ha dado cumplimiento a la sentencia núm. 140 de 30 de julio de 2021 proferida por este despacho en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que cursó con el radicado 2019-00171-00, en la cual, previa nulidad del acto administrativo demandado, a título de restablecimiento del derecho se ordenó al ente territorial tener durante los periodos en la sentencia determinados, el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la misma, los honorarios en dichos periodos pactados, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes por ella realizados como contratista y los que debieron efectuar, cotizará al respectivo fondo de pensiones la suma faltante en el porcentaje que le correspondía como empleador.

Revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia de carácter condenatorio proferida por este despacho judicial, que al tenor del artículo 297 del CPACA¹ constituye título ejecutivo.

▪ Liquidación del crédito y cumplimiento de condición.

Ahora, si bien en principio la obligación de la decisión judicial deriva en un ajuste de la pensión de la señora MAYORGA MUÑOZ a cargo de la entidad territorial accionada, por concepto de aportes por ella realizados como contratista, para el despacho este se encuentra condicionado a que la ejecutante acredite *"las cotizaciones que realizó al sistema de seguridad social en pensiones durante sus vínculos contractuales y, en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora"*, al tenor de lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia base del recaudo.

¹ ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: "1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)".

Con sustento de lo anterior, considera el despacho que en un primer momento la obligación del ente territorial puede catalogarse como de hacer, sin embargo, al cumplir la señora LIBIA con la obligación igualmente a ella impuesta en la sentencia núm. 140 de 2021, de manera previa, surgiría así una obligación de dar, y, por consiguiente, a voces del inciso segundo del artículo 424 del CGP, puede y debe ser liquidada en cifras numéricas precisas, carga que deberá recaer en la accionante, para ejecutar así a la accionada por el saldo a tener en cuenta como IBC.

Dicha normativa reza:

"ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma".

Entonces, si a juicio de la parte ejecutante la sentencia base del recaudo no se ha cumplido en los términos en que fue proferida, deberá indicarse en qué consiste el presunto desobedecimiento, soportado en la respectiva liquidación del crédito, una vez la señora LIBIA MAYORGA MUÑOZ cumpla con la carga a ella impuesta en la decisión judicial.

- Traslado automático de la demanda.

De otra parte, tenemos que, aunque el artículo 6. ° de la Ley 2213 de 2022² señala que de las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado, sí impone como requisito y carga procesal, la obligación del ejecutante, al momento de presentar la demanda, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, de remitir por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a este último, cuya no acreditación constituye causal de inadmisión.

Revisada la asignación electrónica hecha por la oficina de reparto judicial, no se evidencia, ni se acreditó por la parte accionante, la remisión electrónica de la demanda a la entidad territorial a quien se pretende vincular como deudora de la presunta obligación origen del juicio de ejecución.

- La inadmisión de la demanda ejecutiva.

Finalmente es necesario precisar, con respecto a la decisión que hoy se adopta, que en principio se ha sostenido que en los procesos ejecutivos no es posible la inadmisión de la demanda para su corrección y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante, este despacho considera pertinente indicar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 90 del C.G.P.

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. Sobre este aspecto, la doctrina ha afirmado lo siguiente:

*"Así, por ejemplo, si la demanda ejecutiva no reúne los requisitos formales o el demandante no adjunta uno de los anexos obligatorios de toda demanda (por ejemplo, la prueba de la existencia y de la representación de la sociedad demandante o de la calidad de heredero en que se cita a una de las partes o copia de la demanda y de sus anexos para el demandado), el juez puede inadmitirla para que se dé cumplimiento a los requisitos que exige la ley. De no hacerse así en el plazo de cinco días, entonces el juez proferirá un auto negando el mandamiento ejecutivo, lo que equivale a rechazar la demanda"*³.

En providencia del 16 de junio de 2005 el Consejo de Estado - Sección Tercera⁴, se acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial.

Partiendo de lo anteriormente expuesto, tenemos que, de lo expuesto por la parte ejecutante, y de las pruebas allegadas, para un mejor proveer se torna necesario que corrija la demanda en los aspectos anteriormente indicados.

Por lo expuesto, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte ejecutante deberá corregir la demanda, en los aspectos indicados en la parte considerativa de este proveído, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Acorde lo dispuesto en el artículo 6. ° de la Ley 2213 de 2022, el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido simultáneamente por medio electrónico a la entidad ejecutada.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte demandante - correos electrónicos abogadospop.accionlegal@gmail.com; como lo establece el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, "Procedimiento Civil, Parte Especial", Tomo II, Editorial Dupré, (Bogotá – 2004), pág. 450.

⁴ Exp. 29238. M.P.: Alier Hernández E.

Expediente: 19-001-33-33-008- 2023-00138- 00
Actor: LIBIA MAYORGA MUÑOZ
Demandado: MUNICIPIO DE ARGELIA
M. de control: EJECUTIVO

Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, portador de la T.P. nro. 252.514 del C. S. de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de la señora LIBIA MAYORGA MUÑOZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92027e628a99fcb3be3065d72406a124de5b66f14cac09006f64b38871462c77

Documento generado en 18/10/2023 01:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de octubre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2023-00162-00
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Otros
ACTOR:	ASMET SALUD EPS S.A.S notificacionesjudiciales@asmetsalud.com ;
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 783

Traslado medida cautelar

Con la demanda (pág. 13), la parte actora presenta solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos demandados: 1) la Resolución DNP-DD 3083 de 2021, de 09 de septiembre de 2021, por medio de la cual, se ordena el reintegro de unas sumas de dinero y 2) la Resolución GDD-DD 0171 de 18 de julio de 2022, por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución DNP-DD 3083 de 2021.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011, se dará traslado de la solicitud de la medida cautelar, para que el demandado se pronuncie sobre ella, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente a la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de la medida cautelar por cinco (5) días a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que se pronuncie de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:
[19001333300820230016200https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EjpfIp7LzrFGGrIlCTaXaWVEBDxSUfG8uwwMYulP_BOczzg?e=jWJL9](https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EjpfIp7LzrFGGrIlCTaXaWVEBDxSUfG8uwwMYulP_BOczzg?e=jWJL9)
https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EmegVG2MRLpMtDm4Z1_XbGEB1shpGFsC04Fl597949pKTw?e=dD9dPz

SEGUNDO: Notificar personalmente de esta decisión a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, simultáneamente con la admisión de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 233 Ibídem.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a la dirección electrónica; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Expediente:	19-001-33-33-008-2023-00162-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso:	Otros
Actor:	ASMET SALUD EPS S.A.S
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Expediente:	19-001-33-33-008-2023-00162-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso:	Otros
Actor:	ASMET SALUD EPS S.A.S
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c1ca4261d2ef3ac2ac506de8a68785cab2730c12105391aa81934abf453036**
Documento generado en 18/10/2023 01:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, dieciocho (18) de octubre de 2023

Expediente:	19-001-33-33-008-2023-00146-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso:	Laboral
Demandante:	MARLENY DAZA ZUÑIGA caritglori@gmail.com :
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
	MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACION notificacionesjudiciales@popayan.gov.co ; secretariaeducacion@popayan.gov.co ;
Ministerio Público	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 777

Admite la demanda

En la oportunidad procesal la parte actora subsana la demanda, para lo cual acredita el derecho de postulación, con el poder conferido con nota de presentación personal.

CONSIDERACIONES:

La señora MARLENY DAZA ZUÑIGA identificada con C.C. núm. 25.309.728, por medio de apoderado formula demanda contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y el MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta a la petición de 23 de diciembre de 2022, con fecha de recibido del 26 de diciembre de 2022, bajo el consecutivo POP2022ER011628; donde solicitó el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías (págs. 44 - 54). Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (pág. 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 16 - 18), se han enumerado las normas violadas y explicado el concepto de violación (págs. 6 – 16), se han aportado pruebas, se estima de manera razonada la cuantía (pág. 3), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme el contenido del literal d, del ordinal 1, del artículo 164 del CPACA, que indica que la

Expediente:	19-001-33-33-008-2023-00146-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso:	Laboral
Demandante:	MARLENY DAZA ZUÑIGA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Demandados:	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACION

demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo. Siendo facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se acreditó su cumplimiento (págs. 54 – 59).

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas (pág. 1).

De la misma forma indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora MARLENY DAZA ZUÑIGA identificada con C.C. núm. 25.309.728, contra la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA Y MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACION, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230014600](https://www.cjecol.gov.co/consulta/ver_documento.asp?ID=19001333300820230014600)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230014600](https://www.cjecol.gov.co/consulta/ver_documento.asp?ID=19001333300820230014600)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230014600](https://www.cjecol.gov.co/consulta/ver_documento.asp?ID=19001333300820230014600)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00146-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Laboral
Demandante: MARLENY DAZA ZUÑIGA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandados: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACION

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820230014600

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada CLAUDIA ALEJANDRA CALDAS FOLLECO identificada con C.C. núm. 1.061.715.076, T.P. núm. 235.246, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido (escrito de subsanación).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

caritglori@gmail.com;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;

notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;
secretariaeducacion@popayan.gov.co;

mapaz@procuraduria.gov.co;

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Zulderly Rivera Angulo

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2860e6ec2039913d493d4971ebdf19a8963afdb6cf299d00b69d48ac9b8de53c**

Documento generado en 18/10/2023 01:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de octubre de 2023

Expediente:	19-001-33-33-008-2023-00157-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso:	Tributario
Actor:	IGT JUEGOS S A S - Nit: 901028527-1, (en adelante IGT o la Compañía) jose.fetiva@igt.com ; jimenamarroquin@gomezpinzon.com ;
Demandado:	MUNICIPIO DE PIENDAMÓ, CAUCA alcaldia@piendamo-cauca.gov.co ; contactenos@piendamo-cauca.gov.co ; notificacionesjudiciales@piendamo-cauca.gov.co ;
Ministerio Público	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 781

Admite la demanda

En la oportunidad procesal la parte actora subsana la demanda, para lo cual aporta la Liquidación oficial núm. AP2022 – 43 de 8 de junio de 2022, por medio de la cual el municipio de Piendamó liquida oficialmente a IGT, el impuesto de alumbrado público correspondiente a Junio de 2022.

CONSIDERACIONES:

La sociedad IGT JUEGOS S A S - Nit: 901028527-1, (en adelante IGT o la Compañía), (págs. 22 – 32), representada legalmente por el señor DARIO FERNANDO HERNANDEZ ZAMORA, identificado con la C.C. núm. 91.508.024, por medio de apoderado formula demanda contra el MUNICIPIO DE PIENDAMÓ, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Liquidación oficial núm. AP2022 – 43 de 8 de junio de 2022, por medio de la cual el municipio de Piendamó liquida oficialmente a IGT, el impuesto de alumbrado público correspondiente a Junio de 2022, “más un saldo acumulado”.
2. La Resolución núm. 0391 de 12 de mayo de 2023, mediante la cual el municipio de Piendamó resuelve el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial núm. AP2022 – 43 de 8 de junio de 2022

Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto demandado, y por el cumplimiento de las exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1 - 2), se han formulado las pretensiones (pág. 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 3 - 4) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 4 -16), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 2), y

Expediente:	19-001-33-33-008-2023-00157-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso:	Tributario
Actor:	IGT JUEGOS S A S - Nit: 901028527-1, (en adelante IGT o la Compañía)
Demandado:	MUNICIPIO DE PIENDAMÓ, CAUCA

no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial¹ para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos tributarios².

Tampoco ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) *Ibídem*, que señala que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Para el caso, se tiene que el último acto administrativo demandado fue notificado el diecinueve (19) de mayo de 2023, con lo cual el término de caducidad corre hasta el veinte (20) de septiembre de 2023. La demanda se presentó el siete (7) de septiembre de 2023, en la oportunidad legal.

De otro lado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes (acta de reparto).

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual incluye enlace de acceso al expediente electrónico, consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la sociedad IGT JUEGOS S A S - Nit: 901028527-1, (en adelante IGT o la Compañía), (págs. 22 – 32), representada legalmente por el señor DARIO FERNANDO HERNANDEZ ZAMORA, identificado con la C.C. núm. 91.508.024, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (tributario), en contra del MUNICIPIO DE PIENDAMÓ, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al MUNICIPIO DE PIENDAMÓ, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230015700](https://www.icafe.gov.co/consulta/ver_documento.asp?ID=19001333300820230015700)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

¹ Conforme con el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales. El referido artículo fue reglamentado por el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que en el artículo 2 parágrafo 1 dispuso que los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario no son conciliables. Esta norma concuerda con el artículo 59 parágrafo 2 de la Ley 23 de 1991, subrogado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que se incorporó en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 que también dispone que "No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario". De acuerdo con lo anterior, cuando se pretenda discutir asuntos de carácter tributario debe acudir directamente a la jurisdicción sin agotar previamente la conciliación, pues no es un requisito de procedibilidad en estos casos. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA - Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS (E) - Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017) - Radicación número: 05001-23-31-000-2012-00909-01(21511) - Actor: TAHAMI & CULTIFLORES S.A. C.I. - Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

² De la interpretación armónica de las normas que regulan la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad de la acción, se entiende, como se indicó en párrafos anteriores, que, en los casos no susceptibles de conciliación, como por ejemplo los tributarios, no debe agotarse ese requisito previo a instaurar la demanda. No obstante, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001[9], contempló los eventos en los que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad. CONSEJO DE ESTADO SEC. CUARTA, cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-37-000-2013-01574-02[21725] Actor: SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL –DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS. Apelación auto que declara no probada la excepción de caducidad Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.

Expediente:	19-001-33-33-008-2023-00157-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso:	Tributario
Actor:	IGT JUEGOS S A S - Nit: 901028527-1, (en adelante IGT o la Compañía)
Demandado:	MUNICIPIO DE PIENDAMÓ, CAUCA

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230015700](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/19001333300820230015700)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230015700](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/19001333300820230015700)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230015700](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/19001333300820230015700)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d58df3fae0127fa07c1645d8b6d6ad6e9e387da556856bf77ff69a147e14762**

Documento generado en 18/10/2023 01:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2023-00178- 00
DEMANDANTE: OSWALDO ORDÓÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A.
E.S.P.
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 795

Decreta medida cautelar

Pasa a despacho el expediente de la referencia para considerar sobre el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, que consiste en el embargo de los dineros que tenga la entidad demandada SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P., que a cualquier título posea en cuentas bancarias, corrientes o de ahorro, depósito, fiducia, que sean susceptibles de la medida en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de Colombia, Banco Davivienda, Banco Mundo Mujer, Bancamía, Banco Sudameris, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco BBVA, CORBANCA y Colpatria.

CONSIDERACIONES:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

... En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito..."

De acuerdo con la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar y, por tanto, es procedente acceder a la solicitud de embargo, empero, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad de los mencionados recursos, en aras de hacer efectiva la cautela.

En lo que atañe a los bienes inembargables, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Y respecto de esta normativa, el Tribunal Administrativo del Cauca¹ señaló:

"De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso."

Por su parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las Sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación.”

Por su parte, el Consejo de Estado, Sección Tercera, sobre la medida cautelar de embargo, señala:

"(...) tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se 'encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, < <Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito-Público>..

"(...)”

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*
- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*
- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.*

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

14.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la, cautela dispuesta por el Tribunal -es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción -contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación - Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas."⁸

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de fecha 14 de abril del año 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese registradas en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y en ese entonces textualmente estableció:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁹.

En consecuencia, deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional."

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267)

⁹ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que, aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Respecto a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las empresas de servicios públicos domiciliarios en cuyo capital la Nación o sus entidades descentralizadas posean el 90% o más (las que para efectos presupuestales de conformidad con el artículo 5 del decreto 111 de 1996 se sujetan al régimen de las primeras) y las Empresas Sociales del Estado, no tienen el carácter de órganos desde la perspectiva que señala el Estatuto Orgánico del Presupuesto y por ende según las reglas generales, son ejecutables y sus bienes están sujetos a medidas cautelares¹⁰.

De conformidad con las decisiones emanadas tanto del máximo órgano Constitucional y del órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en nuestro distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar, atendiendo la excepción de inembargabilidad, teniendo en cuenta que se trata del cumplimiento de una sentencia, es decir, cumple con una de las excepciones señaladas, el “*pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos*”.

Ahora, acorde con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, tratándose de sumas de dinero embargado, debe limitarse el monto de la cautela, al capital, intereses y costas procesales, que conforman así el valor total del crédito, y si bien el juicio de ejecución aun no arriba a la etapa procesal de liquidación, como tampoco se ha ordenado el reconocimiento y pago de costas procesales del proceso ejecutivo, se tendrá como base para su decreto el valor provisionalmente liquidado como capital por la parte actora y con la cual se libró mandamiento de pago, sin perjuicio de los respectivos ajustes que deban efectuarse en la liquidación del crédito en el momento oportuno, al cual se sumará un 50% del monto adeudado:

CAPITAL	\$ 611.834.937
50% DEL CAPITAL	\$ 305.917.469
TOTAL	\$ 917.752.406

Por lo anterior, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. Decretar el embargo que tenga la entidad demandada SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P., que a cualquier título posea en cuentas bancarias, corrientes o de ahorro, depósito, fiducia, que sean susceptibles de la medida en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de Colombia, Banco Davivienda, Banco Mundo Mujer, Bancamía, Banco Sudameris, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco BBVA, Corbanca y Colpatria, hasta por la suma de NOVECIENTOS DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$917.752.406).

SEGUNDO. Comuníquese la presente determinación al señor gerente de las entidades bancarias, por el medio más expedito, quienes, una vez recibido el oficio, deberán suministrar al juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta embargada.

TERCERO. Comuníquese a la gerencia de las entidades bancarias la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008, por el Consejo de Estado en sentencia del 24 de octubre de 2019 radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267), y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016, y para tal fin se remitirá copia integral de la presente providencia.

CUARTO. Infórmese también a los gerentes de las entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que los ejecutantes o acreedores son OSWALDO ORDÓÑEZ, DOLLY VÁSQUEZ ORDÓÑEZ, OLIVIA MARÍA VÁSQUEZ ORDÓÑEZ y GLADYS VÁSQUEZ ORDÓÑEZ, identificados con cédula de ciudadanía 10.530.106, 34.544.266,

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Radicado 47001-23-31-000-1997-5102-01 (19137). 30 de enero de 2003. C.P. María Elena Giraldo Gómez.

48.661.504 y 34.554.761 respectivamente, y su apoderada con facultades para recibir¹¹, es la abogada GLORIA MARÍA MACHADO VÉLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 34.535.486 de Popayán y portadora de la T.P nro. 88.864 del C. S. de la Judicatura.

QUINTO. Para todos los efectos, a las anteriores comunicaciones se remitirán a cargo del interesado copia integral de esta providencia, en la cual se realizó el respectivo estudio de la procedencia de la medida cautelar.

Una vez se tenga conocimiento de embargo de una de las cuentas, que cubra el monto de la obligación después de efectuada la liquidación del crédito, se cancelará la medida respecto de las demás, a efecto de evitar un exceso de embargo.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.* -

SÉPTIMO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; gloriamavelez@hotmail.com; notificacionesjudiciales@aapsa.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b02a71b17e3f23acd8634abae065cfbf5f62fb49df8c6c19e605fa9c3e845e2

Documento generado en 18/10/2023 02:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹¹ Índice 002 y 009, expediente REDI 190013333008201300278



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de octubre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33 008 – 2023 – 00137 – 00
M. DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACTOR:	CONSORCIO ESTACIÓN DIRAF danielfiallo1508@hotmail.com ; danielfiallomurcia@gmail.com ;
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL decau.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 779

Admite la demanda

En la oportunidad procesal la parte actora subsana la demanda para lo cual acredita que el señor JOSE DAVID GONZALEZ OLIVELLA, identificado con C.C. núm. 1.065.646.798 es el representante del CONSORCIO ESTACIÓN DIRAF - NIT. 901495425 – 9.

CONSIDERACIONES:

El señor DANIEL GONZALEZ OLIVELLA identificado con C.C. núm. 1.065.646.798, quien actúa en nombre y representación del CONSORCIO ESTACIÓN DIRAF - NIT. 901495425 - 9, por medio de apoderado formula demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, tendiente a que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales: RESOLUCIONES 0226 de 2 de junio de 2022 y 0352 de 15 de julio de 2022 (anexos), mediante las cuales se declaró el incumplimiento del contrato de PNDIRAF – 06 – 6 – 10076 – 21. Solicita, además, el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados con la declaración de incumplimiento contractual.

Se admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar de ejecución del contrato y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: se designan las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (pág. 6 - 7), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (págs. 1 – 5), se han consignado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se ha consignado el concepto de violación (págs. 7 – 12), se han aportado pruebas y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante (pág. 15), se estima razonadamente la cuantía, se registran las direcciones de las partes para efectos de las notificaciones personales y se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad (anexos).

En lo atinente a la oportunidad del ejercicio del medio de control, se tiene que conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal j) *ibidem*, en los procesos relativos a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Al respecto, el artículo 141 del CPACA, dispone que cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, y que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. (...). Toda vez que no se evidencia la fecha de notificación, y que el último acto administrativo demandado data de quince (15) de julio de

Expediente:	19-001-33-33 008 – 2023 – 00137 – 00
Medio de control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Actor:	CONSORCIO ESTACIÓN DIRAF
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

2022, la oportunidad para el ejercicio del medio de control va hasta el dieciséis (16) de julio de 2024. La demanda se presentó ante el Tribunal Administrativo del Cauca el diecisiete (17) de marzo, según acta de reparto, en la oportunidad legal.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor JOSE DAVID GONZALEZ OLIVELLA, identificado con C.C. núm. 1.065.646.798, quien actúa en nombre y representación del CONSORCIO ESTACIÓN DIRAF - NIT. 901495425 – 9, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: [19001333300820230013700](https://expedientelectronico.gub.ek.gov.co/19001333300820230013700)

TERCERO: Notificar personalmente a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: [19001333300820230013700](https://expedientelectronico.gub.ek.gov.co/19001333300820230013700)

CUARTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: [19001333300820230013700](https://expedientelectronico.gub.ek.gov.co/19001333300820230013700)

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el expediente contractual y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío a la dirección electrónica:

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: [19001333300820230013700](https://expedientelectronico.gub.ek.gov.co/19001333300820230013700)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Expediente: 19-001-33-33 008 – 2023 – 00137 – 00
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Actor: CONSORCIO ESTACIÓN DIRAF
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado DANIEL FIALLO MURCIA identificado con C.C. núm. 1.098.773.338, T.P. núm. 339.338, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (pág. 17).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83d2f33a5e7bf50ce0271bd50ff7c5e5fe5b3360e15c41dc7eae413831dc232

Documento generado en 18/10/2023 01:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de octubre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33 008 – 2023 – 00137 – 00
M. DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACTOR:	CONSORCIO ESTACIÓN DIRAF danielfiallo1508@hotmail.com ; danielfiallomurcia@gmail.com ;
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL decau.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 780

Traslado medida cautelar

Con la demanda (págs. 12 – 14), la parte actora presenta solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos contractuales: RESOLUCIONES 0226 de 2 de junio de 2022 y 0352 de 15 de julio de 2022 (anexos), mediante las cuales se declaró el incumplimiento del contrato de PNDIRAF – 06 – 6 – 10076 – 21.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011, se dará traslado de la solicitud de la medida cautelar, para que el demandado se pronuncie sobre ella, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente a la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de la medida cautelar por cinco (5) días a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, para que se pronuncie de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: [19001333300820230013700](https://expediente.ramajudicial.gov.co/19001333300820230013700)

SEGUNDO: Notificar personalmente de esta decisión a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, simultáneamente con la admisión de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 233 Ibídem.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a la dirección electrónica; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Expediente:	19-001-33-33 008 – 2023 – 00137 – 00
Medio de control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Actor:	CONSORCIO ESTACIÓN DIRAF
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Expediente:	19-001-33-33 008 – 2023 – 00137 – 00
Medio de control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Actor:	CONSORCIO ESTACIÓN DIRAF
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c94450aa86377200756e1133b9a69c1d07e92dbe26d9fb40b595eed7d2ca87d**

Documento generado en 18/10/2023 01:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2023-00091-01
ACTOR: SONIA OLIVIA SALAZAR GALVIS
DEMANDADO: NUEVA EPS Y OTROS.
M. DE CONTROL: TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 242

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante Sentencia de 15 de agosto de 2023, índice 12 expediente electrónico, cuaderno principal, **CONFIRMA** la Sentencia núm. 079 de 14 de junio de 2023, índice 06 expediente electrónico, cuaderno principal.

La providencia fue remitida por la Secretaría del Tribunal el 15 de agosto de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; notificacionespersonales90@gmail.com ; secretaria.general@nuevaeps.com.co ; atencionalusuario@clinivisionvalle.com ; atencionalusuario@clinivisionvalle.com ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6e5de253dd21e9594bf2ecdc3298b5aa0cc2e344fc3b3458dfe5e3026ac0dd**

Documento generado en 18/10/2023 01:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-1. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2014-00281- 00
EJECUTANTE: SEGUNDO PARMENIDES ORTEGA MONCAYO
EJECUTADA: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 765

Corre traslado para alegar de conclusión

Conforme las reglas fijadas en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020¹, este despacho observa que el asunto se puede catalogar como de puro derecho, y, además, obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, el cual consistirá en verificar si la obligación impuesta en la sentencia núm. 110 de 16 de junio de 2017 proferida por este despacho, confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 16 de enero de 2020, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que cursó con el radicado 2014-00281-01, promovido por el hoy ejecutante, ha sido cumplida en los términos en que fue dictada, o si eventualmente puede declararse probado alguno de los medios exceptivos de defensa propuestos por la entidad ejecutada.

Lo anterior hace posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, antes de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181² de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Se fija el litigio u objeto de controversia, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

¹ Reza: "ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles..."

² "(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: A través del siguiente vínculo: https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/ErhES04eJINKq_9MbNmpGkwBRXEJW9T_mhR9pftydcZfBQ?e=etF8iO los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_nvalencia@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; abogados@accionlegalpo.com; procesosjuridicosfomag@fiduprevisora.com.co; notjudiciales@fiduprevisora.gov.co; andrewx22@hotmail.com;

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción – numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-

SEXTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los correos electrónicos antes indicados, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Se acepta la renuncia al poder otorgado a la abogada NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA, portadora de la T.P. 289.009 del C. S. de la Judicatura, para actuar como representante judicial de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, a partir del 13 de octubre del año 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb10df655ab593e154eeb2ab11c5b90e2e18889f6e87b7f1bd1319a596b9d42**
Documento generado en 18/10/2023 01:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2021-00179-00
ACTOR: ESPERANZA CHILITO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 791

Decreta prueba para resolver excepción
previa de pleito pendiente

En la oportunidad procesal, la defensa del municipio de Popayán contestó la demanda y propuso la excepción previa de “**PLEITO PENDIENTE**”, señalando que, a instancias del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, el apoderado de la demandante interpuso la misma demanda, con fundamento en idénticos hechos y pretensiones que el impulsado ante la jurisdicción administrativa, proceso que, afirma, cursa bajo el radicado nro. 190013105002202100100-00, siendo admitido el 7 de septiembre de 2021.

La contestación de la demanda fue remitida de manera simultánea a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales el 24 de enero de 2022, sin que la parte actora se haya pronunciado al respecto.

CONSIDERACIONES

La excepción previa de pleito pendiente, se encuentra regulada en el numeral 8, artículo 100 del Código General del Proceso. Veamos:

“Artículo 100. «Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)»

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”.

Sobre este punto ha dicho el Consejo de Estado que, la configuración de pleito pendiente supone la presencia de los siguientes requisitos, en forma concurrente: i) Que se esté adelantando otro proceso judicial, ii) identidad en cuanto al petitum, iii) identidad de las partes y iv) identidad en la causa petendi¹, posición que la Corporación ha

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de 2008. Radicado: 2500023260001998114801 (16.335). En relación con dichos requisitos, el Consejo de Estado ha señalado:

a. QUE EXISTA OTRO PROCESO EN CURSO: Es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada. Nótese la similitud entre ambas figuras, pues para que exista cosa juzgada es necesario también

Expediente: 19001-33-33-008-2021-00179-00
Actor: ESPERANZA CHILITO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

mantenido de manera pacífica hasta la actualidad².

En este punto, es necesario recordar que el objetivo de las excepciones previas es atacar la forma del proceso o el ejercicio de la acción por presentarse alguna inconsistencia en la manera como se presentó la demanda, con el fin de evitar decisiones inhibitorias; a través de ellas, el excepcionante pone de presente al juez del proceso una serie de deficiencias que son externas al fondo del asunto y pretenden sanear vicios formales para impedir que el proceso continúe tal como se inició, pues de continuarse, se tornaría inviable concluirlo con una sentencia de fondo.

Ahora bien, revisada la página de pública consulta de la rama judicial, se observa que, en efecto, en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, obra el proceso 19001 31 05 002 2021 00100 00 a nombre de la señora Esperanza Chilito:

The screenshot shows a web browser window with the URL consultasprocesos.ramajudicial.gov.co/Proceso/NumeroRadication. The page displays search filters and results for a judicial process.

Fecha de consulta: 2023-10-17 15:06:57.79
Fecha de replicación de datos: 2023-10-17 14:44:09.80

Buttons: Descargar DOC, Descargar CSV

Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO		SUJETOS PROCESALES		DOCUMENTOS DEL PROCESO		ACTUACIONES	
Nombre							
Tipo	Nombre o Razón Social						
Demandante	ESPERANZA - CHILITO						
Demandado	ALCALDIA DE POPAYAN						
Demandado	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL						

Resultados encontrados 3

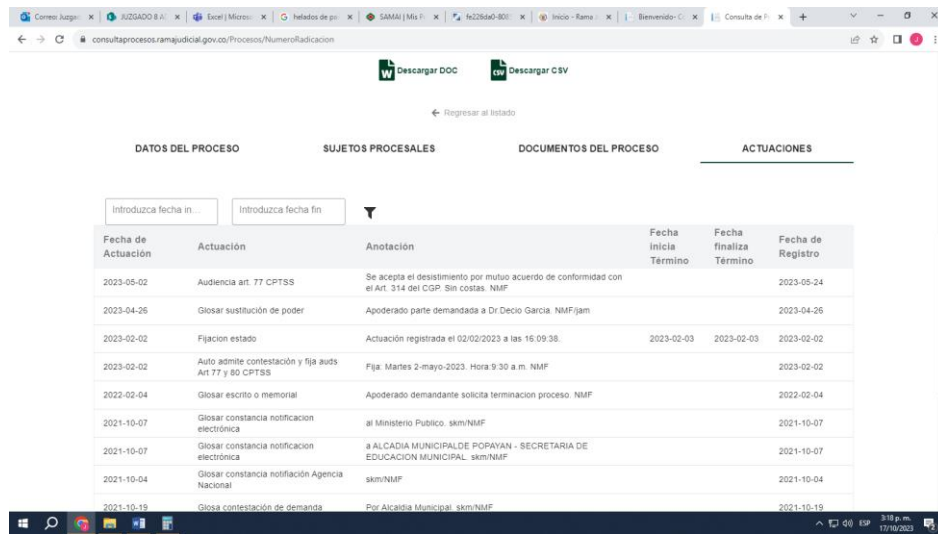
Footer: Política de Privacidad y Condiciones de Uso, Calle 12 No. 7 - 95 Bogotá Colombia, Teléfono (57) 8000 1000, Total de Visitantes: 1072091, Visitantes hoy: 9019, 3:16 p.m., 17/10/2023

- que se presenten simultáneamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 332 del C. P. C., los siguientes requisitos: que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto; que se funde en la misma causa que el anterior y que haya identidad jurídica de partes. Sin embargo, esas dos clases de excepciones tienen características propias que las diferencian: si bien ambas pueden proponerse como previas (num. 8 e inc. final art. 97 C. P. C.), los efectos de la excepción de cosa juzgada es impedir la decisión de un nuevo proceso que tenga por objeto un mismo asunto que ya fue debatido y que es objeto de cosa juzgada, mientras que la excepción de pleito pendiente es de naturaleza preventiva, pues busca evitar que se configure contradictoriamente la cosa juzgada. En ese sentido el pleito pendiente se presenta cuando existen dos o más procesos cuya decisión definitiva produzca cosa juzgada frente al otro o los otros.
- b. QUE LAS PRETENSIONES SEAN IDÉNTICAS: Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos. Es importante tener en cuenta la naturaleza jurídica de la pretensión porque es ella la que determina la clase de proceso que se adelanta; al respecto la doctrina⁴³ explica este requisito desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de la pretensión: “La pretensión comprende el objeto de litigio (la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue) la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición. Si cambian aquéllos o ésta, la pretensión varía necesariamente, lo que es fundamental para la determinación del contenido de la cosa juzgada, de la sentencia congruente y de la litis pendiente. De este modo, en un sentido procesal riguroso, el objeto litigioso no se confunde con la pretensión, sino que es el objeto de ésta, y es un error identificar los dos términos, porque sobre un mismo objeto litigioso pueden existir pretensiones diversas o análogas, pero con distinto fundamento o causa, y esto las diferencia claramente (por ejemplo, se puede pretender el dominio de una cosa por haberla comprado, o prescrito o heredado, etc., o su sola tenencia)”.
- c. QUE LAS PARTES SEAN LAS MISMAS: Es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.
- d. QUE LOS PROCESOS ESTÉN FUNDAMENTADOS EN LOS MISMOS HECHOS: Si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi; al respecto la doctrina⁴³ lo explica así: “[d]e tales elementos conviene en este caso concreto tener presente el concepto de la causa petendi fundamento de la pretensión, de la cual dice algún procesalista que está constituida por ‘los acaecimientos de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de la realidad a que la pretensión se refiere’ de modo que ella ‘no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse’ (Guasp, Derecho Procesal Civil, Madrid, 1956, pág. 423) (XCVI, 312).” (Sección Tercera, auto de septiembre 16 de 2004, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1426-02 (25.057), Actor: COMISION NACIONAL DE TELEVISION, Ejecutado: GOS TELEVISION S. EN C. EN LIQUIDACION).

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 88001-23-33-000-2017-00038-01.

Expediente: 19001-33-33-008-2021-00179-00
Actor: ESPERANZA CHILITO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Y que el 2 de mayo de 2023, en audiencia se aceptó el desistimiento por mutuo acuerdo de conformidad con el Art. 314 del CGP³, según se observa a continuación:



The screenshot shows a web application for tracking judicial processes. It includes tabs for 'DATOS DEL PROCESO', 'SUJETOS PROCESALES', 'DOCUMENTOS DEL PROCESO', and 'ACTUACIONES'. The 'ACTUACIONES' tab is active, displaying a table of acts. The table has columns for 'Fecha de Actuación', 'Actuación', 'Anotación', 'Fecha inicia Término', 'Fecha finaliza Término', and 'Fecha de Registro'.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-05-02	Audiencia art. 77 CPTSS	Se acepta el desistimiento por mutuo acuerdo de conformidad con el Art. 314 del CGP. Sin costas. NMF			2023-05-24
2023-04-26	Glosar sustitución de poder	Apoderado parte demandada a Dr. Decio Garcia. NMF/jam			2023-04-26
2023-02-02	Fijación estado	Actuación registrada el 02/02/2023 a las 16:09:38.	2023-02-03	2023-02-03	2023-02-02
2023-02-02	Auto admite contestación y fija auto Art 77 y 80 CPTSS	Fija. Mantes 2-mayo-2023. Hora: 9:30 a.m. NMF			2023-02-02
2022-02-04	Glosar escrito o memorial	Apoderado demandante solicita terminación proceso. NMF			2022-02-04
2021-10-07	Glosar constancia notificación electrónica	al Ministerio Público. skm/NMF			2021-10-07
2021-10-07	Glosar constancia notificación electrónica	a ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL. skm/NMF			2021-10-07
2021-10-04	Glosar constancia notificación Agencia Nacional	skm/NMF			2021-10-04
2021-10-19	Glosa contestación de demanda	Por Alcaldía Municipal. skm/NMF			2021-10-19

Así, se tiene que la figura del desistimiento expreso se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso.

Esta figura solamente opera una vez se trabe el litigio, toda vez que es con la vinculación de la contraparte, es decir, para evitar la condena en costas, es menester la anuencia del demandado y que el efecto de una decisión que acepte el desistimiento produce efecto de cosa juzgada absolutoria, lo cual solo es viable con la debida participación del accionado so pena de desconocer los derechos al debido proceso y defensa.

Sobre el particular, la Sección Primera del Consejo de Estado señaló⁴ que el desistimiento, como forma anormal de terminación del proceso, tiene las siguientes características:

- Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
- Es incondicional.
- Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda, por ende, se extingue el pretendido derecho, independientemente de que este exista o no.
- El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

Por lo anterior, el alto Tribunal concluyó que se trata de un acto reflexivo y voluntario de la parte accionante que no depende de la existencia del litigio o de la vinculación de la contraparte y que **dada su importancia tiene como principal efecto el de cosa juzgada absolutoria, es decir, el legislador entiende que como ya no existe interés del demandante en el proceso, cuando este desiste asume que lo perdió.**

Según lo expuesto, y teniendo en cuenta que a través de la página no es posible verificar si existe identidad en cuanto al petitum y causa petendi; que en el proceso ventilado

³ Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

⁴ Auto n° 11001-03-24-000-2019-00117-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 10 de Febrero de 2020

Expediente: 19001-33-33-008-2021-00179-00
Actor: ESPERANZA CHILITO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ante la jurisdicción laboral se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda; y que, ello conlleva consecuencias jurídicas, se hace necesario requerir al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, para que remita en el término de un (1) día, copia íntegra y digitalizada del expediente nro. 19001 31 05 002 2021 00100 00 impulsado por la señora Esperanza Chilito en contra del municipio de Popayán.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Oficiar al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, para que remita en el término de un (1) día, copia íntegra y digitalizada del expediente nro. 19001 31 05 002 2021 00100 00 impulsado por la señora Esperanza Chilito en contra del municipio de Popayán.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico:
notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co; juancagarcia23@yahoo.ca;
j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co; LUISHCARDONA@hotmail.com;
mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74231af2dfa7fc43f4c5e50cd9c1fa55a18e6d5c90f3843862be6faf840114ee**

Documento generado en 18/10/2023 01:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2018-00137-01
ACTOR: ANA MARY MUÑOZ GALINDEZ Y OTRO.
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL.
M. CONTROL: REPARACION DIRECTA.

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 241

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante Sentencia núm. 061 de 17 de agosto de 2023, índice 12 expediente electrónico, cuaderno segunda instancia, **CONFIRMA** la Sentencia núm. 010 de 28 de enero de 2021, índice 17 expediente electrónico, cuaderno principal.

La providencia fue remitida por la Secretaría del Tribunal el 15 de agosto de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama ; abogadoscm518@hotmail.com ; claudia.diaz@mindefensa.gov.co ; mdnpopayan@hotmail.com ; procesosordinarios@mindefensa.gov.co ; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ; div03@buzonejercito.mil.co ; decau.notificacion@policia.gov.co ; decau.grune@policia.gov.co ; decau.coman@policia.gov.co ; decau.radicacion@policia.gov.co ; decau.radicacion@policia.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fcef4446c76b43250884ca44aea3df6833ad9f5a42bfbdcac5a81daa531561**

Documento generado en 18/10/2023 01:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2023-00087-01
ACTOR: EDITH CARMENZA CARVAJAL J. AF OF VALENTINA SALAZAR C.
DEMANDADO: NUEVA EPS.
M. CONTROL: TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 244

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante Sentencia de 28 de julio de 2023, índice 19 expediente electrónico, cuaderno principal, **CONFIRMA** la Sentencia núm. 075 de 6 de junio de 2023, índice 11 expediente electrónico, cuaderno principal.

La providencia fue remitida por la Secretaría del Tribunal el 4 de septiembre de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; secretaria.general@nuevaeps.com.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10281a925fc63d05767fc2c521604b307792f88767dcd21f0899a10eabc03121**

Documento generado en 18/10/2023 01:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2023-00100-01
ACTOR: JULIO CESAR RODRIGUEZ MORALES
DEMANDADO: PROSPERIDAD SOCIAL Y OTRO.
M. DE CONTROL: TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 243

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante Sentencia de 14 de agosto de 2023, índice 28 expediente electrónico, cuaderno principal, **CONFIRMA** la Sentencia núm. 091 de 4 de julio de 2023, índice 15 y la Sentencia núm. 095 de 10 de julio de 2023, índice 23 expediente electrónico, cuaderno principal.

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 15 de agosto de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; ; notificacionesjudiciales@sos.com.co ; notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f602fa31c8f7d9ed555ec95877736c84d47ed41706178f945a914a8b233aa4**

Documento generado en 18/10/2023 01:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2022-00086- 00
EJECUTANTE: OTILIA POSCUE DE CUNDA Y OTROS
EJECUTADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 766

Resuelve recurso de reposición
Concede recurso de apelación

El mandatario judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, presentó el 24 de abril de 2023 a través del correo electrónico institucional, recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto interlocutorio núm. 280 de 18 de abril de 2023 mediante el cual el despacho decretó una medida cautelar de embargo de cuentas bancarias registradas a nombre de la entidad.

El recurrente cumplió con lo reglado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado automático de los citados recursos a los demás sujetos procesales, sin pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES.

El artículo 242 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, reza:

"ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Ahora bien, el artículo 243 de la misma normativa, modificado por la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

(...)"

Por su parte, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone en su párrafo segundo:

"PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir". (Destacamos).

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2022-00086- 00
DEMANDANTE: OTILIA POSCUE DE CUNDA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Seguidamente, el artículo 64 de la citada Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso".

"(...)"

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días". (Destacamos).

En concordancia con la anterior normativa, el artículo 322 del Código General del Proceso, señala:

"Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición".

Igualmente, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 323 de la citada normatividad procesal, que indica:

"Artículo 323.- Podrá concederse la apelación

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)"

Y el trámite que debe surtir para la remisión del expediente o de las copias para la resolución del recurso de apelación por parte del superior funcional, de acuerdo al efecto en que fue concedido, está establecido en el artículo 324 del mismo CGP, que señala:

"Art. 324. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2022-00086- 00
DEMANDANTE: OTILIA POSCUE DE CUNDA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

PARÁGRAFO. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.” (Hemos destacado).

Del marco normativo expuesto en precedencia, tenemos que, contrario al recurso ordinario de apelación contra autos, en la norma especial que rige esta jurisdicción no se establece un término para interponer el recurso de reposición, por ello, debe el despacho acudir a lo establecido en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, que dispone:

"Art. 318.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. (Subrayas del Despacho).

En este sentido, teniendo en cuenta que la providencia por medio de la cual el juzgado decretó la medida cautelar fue notificada el 19 de abril de 2023, los recursos de reposición y apelación podían interponerse a más tardar el 24 de abril, tal y como aconteció, lo que permite su estudio y resolución.

- El recurso.

En suma, el recurrente pone manifiesto que las cuentas bancarias en las que recayó la cautela, en especial tres de estas, son usadas para el pago de nómina de pensionados y de veteranos del Ministerio de Defensa Nacional, tal y como le fue informado por el área de tesorería de la entidad, afectando así derechos fundamentales de sus beneficiarios, constitucionalmente amparados.

▪ Resolución del recurso.

En efecto, a través del auto hoy objeto de recursos, el despacho dispuso: “(...) *Decretar el embargo de los recursos que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional identificada con los números de identificación tributaria NIT. 800 130 632 4; 899 999 003 1; 899 999 003 2; o, 899 999 003 posea en cuentas bancarias corrientes o de ahorros, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA (en especial las cuentas corrientes 0100001714 y 0100003280 registradas en esta entidad bancaria), BANCO DE BOGOTÁ, y BANCO AGRARIO (en especial la cuenta corriente número 00230021585 registrada en esta entidad bancaria). La medida cautelar se limita al monto de MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.892’616.700) ...*”

Sea lo primero precisar que, si bien el principio de inembargabilidad presupuestal “es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana” tal y como lo ha indicado le Corte Constitucional en sentencia C-546 de 1992, la misma corte y el Consejo de Estado en su jurisprudencia han fijado la excepción a dicha regla general, cuando, entre otras, se trata del pago de condenas impuestas en sentencias judiciales, tema que fue abordado *in extenso* en la providencia hoy recurrida.

Entre las providencias que contienen el estudio sobre las excepciones al principio de inembargabilidad, aparte de las citadas en la providencia interlocutoria núm. 280 de 2023, tenemos la proferida por el Consejo de Estado el 10 de junio de 2021¹, en la que se indica:

“De esta manera, dispuso que los recursos del Presupuesto General de la Nación podrían ser embargados, cuando se trata de:

- 1. Créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- 2. El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.*
- 3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”.*

En el mismo sentido se pronunció dicha corporación con ponencia de la magistrada Stella Jeannette Carvajal Basto, el 22 de julio de 2021, dentro del proceso distinguido con el número 11001- 03-15-000-2021-01228-01 (AC)., así:

“(...) la Corte Constitucional estableció que existen tres excepciones al principio de inembargabilidad cuando se encuentra afectado el PGN, a saber: Primera regla de excepción: La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992); Segunda regla de excepción: pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias (Sentencia C-354 de 1997) y; Tercera regla de excepción: títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (Sentencia C-103 de 1994).”

En ese orden de ideas, es posible concluir que los recursos públicos son inembargables por regla general, y se acepta el embargo de forma excepcional para garantizar el pago de sentencias judiciales.

Ahora bien, indica el recurrente que la cautela ha recaído en cuentas bancarias usadas para el pago de nómina de pensionados y de veteranos del Ministerio de Defensa Nacional, sin embargo, este argumento lo soporta en la información suministrada por el

¹ Expediente radicado número: 11001- 03-15-000-2020-04268-01 (AC).

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2022-00086- 00
DEMANDANTE: OTILIA POSCUE DE CUNDA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

área de tesorería de la entidad, sin que obre certificación oficial bancaria que permita determinar con suficiente claridad que estas cuentas ostentan la condición de inembargables, que, en principio impidiera la eventual materialización de la cautela.

Con todo, insiste el despacho en que en la providencia recurrida, al verificarse los presupuestos para constituir título ejecutivo, proveniente de una sentencia judicial ejecutoriada, la adopción de la medida cautelar de embargo se torna procedente y se enmarca en las reglas de excepción al principio de inembargabilidad previstas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, y esta autoridad judicial señaló de manera amplia las razones legales para decretarla mediante un estudio riguroso y debidamente sustentado, motivación suficiente para no reponer la providencia objeto de recurso.

De acuerdo con lo antes señalado, es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia con la cual se decretó la medida cautelar de embargo dentro del presente proceso de ejecución, el cual se concederá en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: No reponer para revocar la providencia interlocutoria núm. 280 de 18 de abril de 2023, mediante la cual el despacho decretó una medida cautelar de embargo en el presente asunto, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por el apoderado judicial del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, contra el Auto interlocutorio núm. 280 del 18 de abril de 2023, mediante el cual el despacho decretó la medida cautelar de embargo, en el presente asunto, según lo expuesto.

SEGUNDO. En consecuencia, se remitirá de manera digital, las piezas procesales: sentencia base del recaudo, demanda ejecutiva, auto interlocutorio a través del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, auto interlocutorio mediante el cual se decretó la medida cautelar – *auto recurrido* - y escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto contra la anterior providencia, ante el Tribunal Administrativo del Cauca, para que se surta el recurso concedido.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos suministrados: mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; aefernandez@unicauca.edu.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; florezgabo@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b48c2fbfc12d2b8c58ba30571f2c96d4a1b312f8782671dd6ccb742c50048fe**

Documento generado en 18/10/2023 01:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2023-00088-01
ACTOR: GRACIELA VALENCIA VALENCIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
M. CONTROL: TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 245

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante Sentencia de 14 de julio de 2023, índice 17 expediente electrónico, cuaderno principal, **MODIFICA** la Sentencia núm. 076 de 7 de junio de 2023, índice 06 expediente electrónico, cuaderno principal.

La providencia fue remitida por la Secretaría del Tribunal el 19 de julio de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; ; gracielaValencia567@gmail.com ;
gladispaltavarona@gmail.com ; sac.educacion@cauca.gov.co ;
sac.educacion@cauca.gov.co ; notificaciones@cauca.gov.co ;
notificaciones@cauca.gov.co ; juridica.educacion@cauca.gov.co ;
juridica.educacion@cauca.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03aacc9ea2b24645b700e4687e0a9b88c010eb44382050b668931e411750050**

Documento generado en 18/10/2023 01:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2012-00123- 00
EJECUTANTE: AGUEDA ORTIZ Y OTROS
EJECUTADO: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 769

Rechaza recursos
Adopta medidas de saneamiento
Ordena pago
Cancela medidas cautelares
Terminación del proceso

▪ ANTECEDENTES.

La mandataria judicial de la Nación- Fiscalía General de la Nación, presentó el 9 de agosto de 2023 a través del correo electrónico institucional, recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto interlocutorio núm. 570 de 1. ° de agosto de 2023, mediante el cual el despacho dispuso ampliar la medida de embargo decretada con providencia interlocutoria núm. 409 del 30 de mayo de 2023, con el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad – rad. 2021 00005 00 en contra de la citada entidad, y hasta por un monto de \$51'148.708.

El recurrente cumplió con lo reglado en el artículo 3. ° de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado automático de los citados recursos a los demás sujetos procesales, con pronunciamiento al respecto por parte del ejecutante, quien consideró el recurso debió formularse contra la providencia que modificó la liquidación del crédito, aunque no se opuso a que, dado el caso, se reliquide este con las deducciones de ley aplicables.

▪ CONSIDERACIONES.

El artículo 242 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, reza:

"ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2012-00123- 00
ACTOR: AGUEDA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Ahora bien, el artículo 243 de la misma normativa, modificado por la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...)
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
(...)"*.

Por su parte, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone en su párrafo segundo:

"PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir". (Destacamos).

Seguidamente, el artículo 64 de la citada Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso".

"(...)"

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días". (Destacamos).

En concordancia con la anterior normativa, el artículo 322 del Código General del Proceso, señala:

"Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición".

Igualmente, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 323 de la citada normatividad procesal, que indica:

"Artículo 323.- Podrá concederse la apelación

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)".

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2012-00123- 00
ACTOR: AGUEDA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Y el trámite que debe surtir para la remisión del expediente o de las copias para la resolución del recurso de apelación por parte del superior funcional, de acuerdo al efecto en que fue concedido, está establecido en el artículo 324 del mismo CGP, que señala:

"Art. 324. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo [326](#). En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo [322](#).

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Quando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

PARÁGRAFO. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital." (Hemos destacado).

Del marco normativo expuesto en precedencia, tenemos que, contrario al recurso ordinario de apelación contra autos, en la norma especial que rige esta jurisdicción no se establece un término para interponer el recurso de reposición, por ello, debe el despacho acudir a lo establecido en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, que dispone:

"Art. 318.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2012-00123- 00
ACTOR: AGUEDA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente". (Subrayas del Despacho).

En este sentido, teniendo en cuenta que la providencia por medio de la cual el juzgado amplió la medida cautelar, fue notificada el 3 de agosto del año 2023, los recursos de reposición y apelación podían interponerse a más tardar el nueve (9) siguiente, tal y como aconteció, lo que permite su estudio y resolución.

▪ EL RECURSO.

En suma, la recurrente puso de manifiesto que el pago de la obligación originaria del presente asunto ascendió a \$242'875.444 según resolución nro. 2565 del 2 de junio de 2022, crédito que fue reconocido como deuda pública mediante la Resolución nro. 1698 del 6 de julio de 2022 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que se hizo efectivo por constitución de depósito judicial por dicho valor, previos los descuentos de ley (retención en la fuente), como obligación que surge por ser agente retenedor, en los porcentajes legalmente previstos, lo cual arrojó un monto a pagar, por ese concepto, de \$11'174.260.

▪ RESOLUCIÓN DEL RECURSO.

En efecto, a través del auto hoy objeto de recursos, el despacho dispuso:

"(...) PRIMERO. Ampliar la medida de embargo decretada con providencia interlocutoria núm. 409 del 30 de mayo de 2023, con el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del siguiente proceso ejecutivo que cursa en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, y hasta por un monto de \$51'148.708..."

Como se puede observar, la providencia recurrida resolvió un aspecto estrictamente relacionado con la ampliación de una medida cautelar ya decretada desde el 30 de mayo de 2023, la cual cobró firmeza por no haberse interpuesto en contra de la misma recurso alguno, es decir, tanto en esta como en la hoy recurrida se abordó el estudio de la procedencia del decreto de la medida cautelar y de su posterior amplitud, frente a lo cual no se ha presentado oposición alguna.

Claramente con los recursos hoy interpuestos la entidad ejecutada intenta enervar la decisión judicial que fijó el monto de la liquidación del crédito, a saber, la proferida el 16 de agosto de 2022 a través de providencia interlocutoria núm. 571, en la cual se determinó que el valor total del crédito, a esa fecha, ascendía a \$265'792.194, la cual igualmente ha cobrado firmeza, ya que contra esta tampoco se formuló recurso alguno.

Lo anterior se torna suficiente para rechazar por improcedente los recursos de reposición y de apelación interpuestos contra la providencia objeto de recurso, pues la sustentación de estos no guarda relación consistente, coherente y suficiente con lo decidido.

▪ ADOPCIÓN DE MEDIDA DE SANEAMIENTO Y CONTROL DE LEGALIDAD.

Pese a lo anotado previamente, en aras de control de legalidad y saneamiento procesal, el despacho deberá pronunciarse sobre los aspectos puestos en conocimiento de la entidad ejecutada, para determinar si, con las pruebas aportadas en esta instancia del juicio de ejecución, la obligación ha sido cubierta de manera parcial o total.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2012-00123- 00
ACTOR: AGUEDA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

De las pruebas allegadas, se puede concluir que la entidad ejecutada liquidó la obligación originaria del juicio ejecutivo, arrojando un monto de \$242'875.444, del cual fue deducido el valor de \$11'174.260 por concepto de retención en la fuente a favor de la DIAN, resultando así un valor neto a pagar de \$231'701.184, y el que previas deducciones bancarias por concepto de transacción (\$6.831) e IVA de la transacción (\$1.298), arrojó como resultado a pagar el monto de **\$231'693.055**, por el cual fue constituido el título de depósito judicial nro. 469180000643340 el 13 de julio de 2022.

Necesario precisar, que mediante providencia interlocutoria núm. 571 del 16 de agosto de 2022 el despacho, entre otras disposiciones, resolvió modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, determinando que el valor del crédito originario del presente juicio de ejecución, a esa fecha, ascendía a **\$ 265.792.194**.

Dicha liquidación fue actualizada al día en que fue proferida la citada providencia, es decir, cuando el despacho desconocía la Resolución nro. 2565 del 2 de junio de **2022** y la liquidación anexa al mismo por valor de **\$242'875.444**, pues esta se adjuntó a los recursos hoy objeto de resolución, esto es, el 9 de agosto de **2023**.

Quiere decir lo anterior que, si al momento de disponer el despacho la modificación de la liquidación del crédito de manera diligente las partes procesales hubieran puesto en conocimiento el contenido del citado acto administrativo y de la liquidación adjunta al mismo, la decisión judicial se habría proferido en el sentido en que hoy se dicta, pero, como control obligatorio de legalidad la prueba e información de carácter sobreviniente allegada, debe ser tenida en cuenta para efectos legales y procesales, hacia el futuro.

De esta manera, si bien el despacho actualizó la liquidación del crédito al 15 de agosto de 2022, hoy esta debe ser nuevamente modificada teniendo en cuenta el valor del monto cancelado el 13 de julio de 2022, fecha en que se materializó la Resolución nro. 2565, con la inclusión de los impuestos y deducciones a pagar, pues estos claramente deben correr por cuenta del beneficiario.

Recordemos que el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 *ibidem*, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

- Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso¹.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161- 01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

- En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, dicha corporación sostuvo que «*los autos ilegales², como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria*»³, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie. Además, «*el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos*»⁴.

Por consiguiente, aunque el apoyo jurisprudencial anteriormente invocado trata el tema de efectuar el control de legalidad y hacer uso de la facultad de saneamiento procesal al verificarse que el mandamiento ejecutivo fue librado por montos diferentes a los realmente adeudados, dicho precedente claramente puede ser aplicado en etapas posteriores, para el caso, la liquidación del crédito, ya que dichas facultades se mantienen incólumes en todo el curso del proceso, más tratándose del compromiso de recursos públicos.

Y en cuanto al proceso de liquidación judicial del crédito, debemos indicar que de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 446 del C.G.P. corresponde al operador judicial decidir si aprueba la actualización de la liquidación, o la modifica, de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado⁵:

"(...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben".

² Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: "En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y, en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores" (Negrilla fuera del texto)

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161- 01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

⁴ Ibidem

⁵ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo del Magdalena y Otro.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2012-00123- 00
 ACTOR: AGUEDA ORTIZ Y OTROS
 DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
 M. DE CONTROL: EJECUTIVO

▪ MODIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

En aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional, y con observancia del debido proceso, procederá este despacho a realizar la modificación de oficio de la liquidación del crédito:

LIQUIDACIÓN EFECTUADA DE ACUERDO AL A.I No. 773 DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018 QUE MODIFICO LIQUIDACION:

LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA HASTA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018:					
CAPITAL	\$ 83.243.160				
INTERESES	\$ 99.376.829				
TOTAL	\$ 182.619.989				

LIQUIDACIÓN DESDE EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2018 HASTA EL 13 DE JULIO DE 2022
 FECHA DE PAGO POR CONSTITUCION DE DEPOSITO JUDICIAL:

CAPITAL:	\$ 83.243.160				
PERIODO	CAPITAL	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIOS
sep-18	\$ 83.243.160	29,72%	0,0713%	24	\$ 1.424.763
oct-18	\$ 83.243.160	29,45%	0,0707%	31	\$ 1.825.577
nov-18	\$ 83.243.160	29,24%	0,0703%	30	\$ 1.755.572
dic-18	\$ 83.243.160	29,10%	0,0700%	31	\$ 1.806.423
ene-19	\$ 83.243.160	28,74%	0,0692%	31	\$ 1.786.666
feb-19	\$ 83.243.160	29,55%	0,0710%	28	\$ 1.653.843
mar-19	\$ 83.243.160	29,06%	0,0699%	31	\$ 1.804.230
abr-19	\$ 83.243.160	28,98%	0,0697%	30	\$ 1.741.784
may-19	\$ 83.243.160	29,01%	0,0698%	31	\$ 1.801.489
jun-19	\$ 83.243.160	28,95%	0,0697%	30	\$ 1.740.191
jul-19	\$ 83.243.160	28,92%	0,0696%	31	\$ 1.796.551
ago-19	\$ 83.243.160	28,98%	0,0697%	31	\$ 1.799.843
sep-19	\$ 83.243.160	28,98%	0,0697%	30	\$ 1.741.784
oct-19	\$ 83.243.160	28,65%	0,0690%	31	\$ 1.781.719
nov-19	\$ 83.243.160	28,55%	0,0688%	30	\$ 1.718.920
dic-19	\$ 83.243.160	28,37%	0,0684%	31	\$ 1.766.304
ene-20	\$ 83.243.160	28,16%	0,0678%	31	\$ 1.749.650
feb-20	\$ 83.243.160	28,59%	0,0687%	29	\$ 1.659.135
mar-20	\$ 83.243.160	28,43%	0,0684%	31	\$ 1.764.773
abr-20	\$ 83.243.160	28,04%	0,0676%	30	\$ 1.687.080
may-20	\$ 83.243.160	27,29%	0,0660%	31	\$ 1.701.867
jun-20	\$ 83.243.160	27,18%	0,0657%	30	\$ 1.641.065
jul-20	\$ 83.243.160	27,18%	0,0657%	31	\$ 1.695.767
ago-20	\$ 83.243.160	27,44%	0,0663%	31	\$ 1.710.176
sep-20	\$ 83.243.160	27,53%	0,0665%	30	\$ 1.659.829
oct-20	\$ 83.243.160	27,14%	0,0656%	31	\$ 1.693.548
nov-20	\$ 83.243.160	26,76%	0,0648%	30	\$ 1.618.480
dic-20	\$ 83.243.160	26,19%	0,0636%	31	\$ 1.640.633
ene-21	\$ 83.243.160	25,98%	0,0631%	31	\$ 1.628.883
feb-21	\$ 83.243.160	26,31%	0,0638%	28	\$ 1.487.919
mar-21	\$ 83.243.160	26,12%	0,0634%	31	\$ 1.636.718
abr-21	\$ 83.243.160	25,97%	0,0631%	30	\$ 1.575.796
may-21	\$ 83.243.160	25,83%	0,0628%	31	\$ 1.620.477
jun-21	\$ 83.243.160	25,82%	0,0628%	30	\$ 1.567.661
jul-21	\$ 83.243.160	25,77%	0,0627%	31	\$ 1.617.112
ago-21	\$ 83.243.160	25,86%	0,0629%	31	\$ 1.622.159
sep-21	\$ 83.243.160	25,79%	0,0627%	30	\$ 1.566.033
oct-21	\$ 83.243.160	25,62%	0,0623%	31	\$ 1.608.693
nov-21	\$ 83.243.160	25,91%	0,0630%	30	\$ 1.572.543
dic-21	\$ 83.243.160	26,19%	0,0636%	31	\$ 1.640.633
ene-22	\$ 83.243.160	26,49%	0,0642%	31	\$ 1.657.386
feb-22	\$ 83.243.160	27,45%	0,0663%	28	\$ 1.545.175
mar-22	\$ 83.243.160	27,71%	0,0669%	31	\$ 1.725.108
abr-22	\$ 83.243.160	28,58%	0,0687%	30	\$ 1.715.815
may-22	\$ 83.243.160	29,57%	0,0708%	31	\$ 1.827.125
jun-22	\$ 83.243.160	30,60%	0,0730%	30	\$ 1.822.250
jul-22	\$ 83.243.160	31,92%	0,0757%	13	\$ 819.398
				TOTAL	\$ 78.424.546

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2012-00123- 00
 ACTOR: AGUEDA ORTIZ Y OTROS
 DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
 M. DE CONTROL: EJECUTIVO

RESUMEN LIQUIDACIÓN HASTA JULIO 13 DE 2022	
CAPITAL	\$ 83.243.160
INTERESES HASTA SEPTIEMBRE 6 DE 2018	\$ 99.376.829
INTERESES DESDE SEPTIEMBRE 7 DE 2018 HASTA JULIO 13 DE 2022	\$ 78.424.546
SUBTOTAL	\$ 261.044.535
COSTAS PROCESALES	\$ 2.610.445
TOTAL	\$ 263.654.980
PAGO PARCIAL 13 DE JULIO	\$ 242.875.444
SALDO (NUEVO CAPITAL)	\$ 20.779.536

PERIODO	NUEVO CAPITAL	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIOS
jul-22	\$ 20.779.536	31,92%	0,0757%	18	\$ 283.212
ago-22	\$ 20.779.536	33,32%	0,0786%	31	\$ 506.348
sep-22	\$ 20.779.536	35,25%	0,0825%	30	\$ 514.514
oct-22	\$ 20.779.536	36,92%	0,0859%	31	\$ 553.281
nov-22	\$ 20.779.536	38,67%	0,0894%	30	\$ 557.084
dic-22	\$ 20.779.536	41,46%	0,0948%	31	\$ 610.745
ene-23	\$ 20.779.536	43,26%	0,0983%	31	\$ 633.020
feb-23	\$ 20.779.536	45,27%	0,1021%	28	\$ 593.932
mar-23	\$ 20.779.536	46,26%	0,1039%	31	\$ 669.533
abr-23	\$ 20.779.536	47,09%	0,1055%	30	\$ 657.584
may-23	\$ 20.779.536	45,41%	0,1023%	31	\$ 659.264
jun-23	\$ 20.779.536	44,64%	0,1009%	30	\$ 628.945
jul-23	\$ 20.779.536	44,04%	0,0998%	31	\$ 642.587
ago-23	\$ 20.779.536	43,13%	0,0980%	31	\$ 631.421
sep-23	\$ 20.779.536	42,05%	0,0960%	30	\$ 598.139
oct-23	\$ 20.779.536	39,80%	0,0916%	17	\$ 323.521
				TOTAL	\$ 9.063.130

RESUMEN LIQUIDACIÓN HASTA OCTUBRE 17 DE 2023	
CAPITAL	\$ 20.779.536
INTERESES DESDE JULIO 14 DE 2022 HASTA OCTUBRE 17 DE 2023	\$ 9.063.130
SUBTOTAL	\$ 29.842.666
COSTAS PROCESALES	\$ 298.427
TOTAL	\$ 30.141.093

Efectuada la modificación de la liquidación del crédito, se observa que existe un saldo pendiente de pago a favor del ejecutante que asciende a **\$ 30'141.093**, y ello se debe a que el monto pagado por la entidad demandada **\$242'875.444**, ordenado mediante la Resolución nro. 2565 del 2 de junio de 2022 y que fuere efectivamente puesto a disposición del juzgado el 13 de julio de ese año, no previó valor adicional alguno por concepto de costas procesales establecidas en el juicio de ejecución (**1 % del crédito**)⁶, y aunado a ello, no se adjuntó la liquidación detallada del crédito, pues la entidad se limitó a indicar montos, desconociendo el despacho el origen de los mismos y las fórmulas financieras y tasas aplicadas, tal y como lo hizo el despacho mediante la providencia interlocutoria núm. 571 del 16 de agosto de 2022.

Así las cosas, se rechazarán por improcedentes los recursos interpuestos por la entidad accionada, y será modificada la liquidación del crédito en los términos anteriormente anotados.

▪ ORDEN DE PAGO.

Encontrándose en firme la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y ajustada la liquidación del crédito de acuerdo con lo anteriormente expuesto, hasta la fecha se verifica que este asciende a un monto de **\$ 30'141.093**.

⁶ Auto Interlocutorio núm. 545 del 8 de agosto de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2012-00123- 00
ACTOR: AGUEDA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Ahora bien, a la fecha se encuentra reportado el siguiente título de depósito judicial, como resultado de la medida cautelar de embargo de remanentes decretada por este despacho el 1. ° de agosto del año que avanza:

Número del título	Fecha de elaboración	valor
469180000672243	4/10/2023	\$ 51'148.708

Como quiera que el referido título de depósito judicial ya se encuentra convertido y a disposición en la cuenta de depósitos judiciales asignada a este juzgado, es procedente ordenar la constitución, el fraccionamiento, orden de pago y entrega, del mismo, así:

Se ordenará el fraccionamiento del citado título de depósito judicial, en los valores citados a continuación:

Un título por valor de \$30'141.093

Un título por valor de \$21'007.615

Una vez fraccionado el referido título en los valores antes citados, ordénese el pago a favor de la mandataria judicial de la parte ejecutante, abogada ANA GRACIELA PRADO DIAZ del título que se constituya por el valor de **\$30'141.093**; y el que se constituya por el valor de **\$21'007.615** reintégrese a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través del apoderado judicial o al funcionario con facultad para recibir, que se designe para ese efecto, para lo cual se allegará autorización expedida por el representante legal, indicando el nombre y apellidos completos, así como el número de cédula de ciudadanía del citado funcionario, o a través de pago con abono a cuenta, trámite para el cual deberá allegarse la respectiva certificación bancaria vigente.

Dado que con el pago ordenado se satisface la obligación, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares vigentes y la terminación y archivo del proceso.

Aclara el despacho que si bien el 30 de mayo de esta anualidad se tomó nota del embargo de remanentes decretado y comunicado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán mediante Oficio J7A-957-2022 del 1. ° de septiembre de 2022 dentro del proceso ejecutivo con radicado nro. 19-001-33-33- 007-2018-00277-00 adelantado por Lisimaco Yule Fernández en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, y hasta por la suma de \$241'631.250, en el presente juicio, a través del oficio J7A-368-2023 del 2 de junio del año que avanza el mismo despacho comunicó que dicho asunto terminó por pago total de la obligación, levantando así las medidas cautelares vigentes.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Rechazar por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por la Fiscalía General de la Nación en contra del auto interlocutorio núm. 570 de 1. ° de agosto de 2023, según lo expuesto.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito, la cual quedará de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia, determinando que el valor del crédito originario del presente juicio de ejecución, a la fecha, asciende a **\$30'141.093** conforme lo expuesto.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2012-00123- 00
ACTOR: AGUEDA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

TERCERO: Ordenar el fraccionamiento del siguiente título de depósito judicial, en los valores citados a continuación:

Número del título	Fecha de elaboración	valor
469180000672243	4/10/2023	\$ 51'148.708

Un título por valor de \$30'141.093

Un título por valor de \$21'007.615

CUARTO: Una vez fraccionado el referido título en los valores antes citados, se ordena la constitución, pago y entrega a la abogada ANA GRACIELA PRADO DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía nro. 34.550.891 y portadora de la tarjeta profesional nro. 171.606 del Consejo Superior de la Judicatura, del título que se constituya por el valor de **\$30'141.093**; y el que se constituya por el valor de **\$21'007.615** reintégrese a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través del apoderado judicial o al funcionario con facultad para recibir, que se designe para ese efecto, para lo cual se allegará autorización expedida por el representante legal, indicando el nombre y apellidos completos, así como el número de cédula de ciudadanía del citado funcionario, o a través de pago con abono a cuenta, trámite para el cual deberá allegarse la respectiva certificación bancaria vigente.

Por secretaría del despacho y también de la apoderada de la parte ejecutante, comunicar de lo anterior a los accionantes, a través del correo electrónico aguedaortiz1970@gmail.com.

QUINTO: Cancelar las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del presente juicio de ejecución.

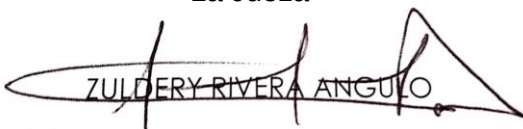
SEXTO: Realizado y verificado lo anterior, archívese el expediente, por pago total de la obligación.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

OCTAVO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la misma en el medio de publicación virtual de la página Web de la Rama Judicial y el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales: mapaz@procuraduria.gov.co; amarodriguez1967@hotmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; laura.pachon@fiscalia.gov.co; aguedaortiz1970@gmail.com; y anapradodiaz2009@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dae8baf1981c3cd8acbb2445bc42265f8232e16e1e5dc168481cc9e122e850**

Documento generado en 18/10/2023 01:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>